



# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES DE ARAGÓN

---

Numero 232 — Año XVI — Legislatura IV — 16 de diciembre de 1998

---

## SUMARIO

### 2. TEXTOS EN TRAMITACION

#### 2.1. Proyectos de Ley

Dictamen de la Comisión de Economía y Presupuestos sobre el Proyecto de Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para 1999 .....	10226
Dictamen de la Comisión de Economía y Presupuestos sobre el Proyecto de Ley de medidas tributarias, financieras y administrativas .....	10239
Dictamen de la Comisión de Ordenación Territorial sobre el Proyecto de Ley de los transportes urbanos de la Comunidad Autónoma de Aragón .....	10245

## 2. TEXTOS EN TRAMITACION

### 2.1. Proyectos de Ley

#### **Dictamen de la Comisión de Economía y Presupuestos sobre el Proyecto de Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para 1999.**

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 111.1 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón del Dictamen emitido por la Comisión de Economía y Presupuestos sobre el Proyecto de Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para 1999.

Zaragoza, 10 de diciembre de 1998.

El Presidente las Cortes  
EMILIO EIROA GARCIA

La Comisión de Economía y Presupuestos, a la vista del Informe emitido por la Ponencia que ha examinado el Proyecto de Ley aludido, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 133 del Reglamento de la Cámara, tiene el honor de elevar al Excmo. Sr. Presidente de las Cortes el siguiente

#### DICTAMEN

#### ***Proyecto de Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para 1999***

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

El Presupuesto se enmarca en un ámbito institucional y jurídico, que en el caso de la Comunidad Autónoma de Aragón viene delimitado por normas reguladoras que, respecto al mismo, se contienen en la Ley 4/1986, de 4 de junio, de Hacienda de la Comunidad Autónoma de Aragón, las cuales desarrollan las normas del denominado bloque constitucional en esta materia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 55 del Estatuto de Autonomía de Aragón y en el artículo 17 de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas.

La Ley de Presupuestos en su conjunto presenta dos aspectos: por una parte el texto articulado, que tiene un carácter esencialmente jurídico y, por otra parte, los estados de gastos e ingresos y la documentación financiera complementaria con un contenido económico.

El texto articulado mantiene una estructura similar a la de anteriores ejercicios. Los estados numéricos o financieros recogen la totalidad de los gastos e ingresos del sector público autonómico, incluyendo las estimaciones, tanto en concepto de explotación como de capital, de las empresas públicas.

La estructura orgánica básica del Presupuesto, así como la estructura funcional y de programas, es similar a la del ejerci-

cio de 1998. Los datos más relevantes son la desaparición de la Sección 25, una vez cumplidas las previsiones de carácter plurianual contenidas en la Ley 3/1996, de 22 de mayo, de Endeudamiento para la Regularización de Inversiones y Otras Operaciones de Capital, y la creación de un nuevo programa de gasto en el que se consignará provisionalmente, hasta la redistribución, los créditos correspondientes a las transferencias en materia de educación no universitaria.

En el ejercicio de 1998 se ha producido el traspaso a la Comunidad Autónoma de competencias en materia de IMSERSO, Gestión de la formación profesional ocupacional, protección de la mujer y Juventud (TIVE). Con efectos de 1 de enero de 1999 tendrán efectividad las transferencias en materia de educación no universitaria.

Continuando con la metodología de ejercicios anteriores se estructura el Fondo Intraterritorial de Solidaridad a que se refiere el artículo 30 del texto articulado, situando en la Sección 20 los fondos correspondientes al Convenio para la provincia de Teruel, dado que posteriormente deben ser redistribuidos en la Secciones presupuestarias que corresponda, de acuerdo con la naturaleza de las actuaciones que desarrollen dicho Convenio.

Por otra parte, también en la Sección 20 se efectúa ya una primera distribución de los créditos por programas presupuestarios y capítulos económicos, en función de las actuaciones a las que va a dar cobertura la dotación prevista para el ejercicio de 1999, del Plan de Actuación (1998-2005) de la Minería del Carbón y Desarrollo Alternativo de las Comarcas Mineras.

#### TITULO PRIMERO

DE LA APROBACIÓN DE LOS PRESUPUESTOS Y SU CONTENIDO

##### **Artículo 1.— Aprobación y contenido.**

Por la presente Ley se aprueban los Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para el ejercicio económico de 1999, integrados por:

1. El Presupuesto de la Comunidad Autónoma, incluyéndose en el mismo los correspondientes a los Organismos autónomos «Instituto del Suelo y la Vivienda de Aragón», «Servicio Aragonés de la Salud» e «Instituto Aragonés de la Mujer», en cuyo estado letra A de Gastos se conceden los créditos necesarios para atender al cumplimiento de sus obligaciones, por un importe de TRESCIENTOS DIECISIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UN MILLONES NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTAS OCHENTA Y TRES PESETAS.

2. Los créditos correspondientes a los Organismos Autónomos señalados en el punto anterior, son los siguientes:

a) Instituto del Suelo y la Vivienda de Aragón: CINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTAS NOVENTA Y UNA MIL SEISCIENTAS CATORCE PESETAS.

b) Servicio Aragonés de la Salud: DIEZ MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTAS SESENTA Y SIETE MIL CINCUENTA Y UNA PESETAS.

c) Instituto Aragonés de la Mujer: DOSCIENTAS SESENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTAS SESENTA Y TRES PESETAS.

3. El Presupuesto del «Instituto Aragonés de Servicios Sociales», en cuyo estado de gastos, se consiguan créditos por un

importe de CATORCE MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTAS MIL PESETAS, y en cuyo estado de ingresos, se recogen estimaciones de recursos por la misma cuantía.

4. El Presupuesto del Ente Público «Instituto Aragonés de Fomento», cuyos estados de dotaciones y recursos aparecen equilibrados por un importe de MIL SETECIENTOS SESENTA MILLONES DE PESETAS.

5. El Presupuesto del Ente Público «Instituto Tecnológico de Aragón», cuyos estados de dotaciones y recursos aparecen equilibrados por un importe de SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTAS MIL PESETAS.

6. Los Presupuestos de las Empresas de la Comunidad Autónoma, a las que se refiere el artículo 7 de la Ley 4/1986, de 4 de junio, de Hacienda de la Comunidad Autónoma de Aragón, que se relacionan en anexo unido a la presente Ley. Se consignan los estados de recursos y dotaciones, con las correspondientes estimaciones de cobertura financiera y evaluación de necesidades para el ejercicio, tanto de explotación como de capital, así como los importes resultantes de sus respectivos estados financieros, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 33 c) de la referida Ley 4/1986.

7. La financiación de los créditos a los que se refiere el punto 1 se efectúa con:

a) Los derechos económicos a liquidar durante el ejercicio, que se detallan en el estado letra B de Ingresos, estimados por un importe de DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS MILLONES TRESCIENTAS DIECINUEVE MIL CUATROCIENTAS NOVENTA PESETAS.

b) El importe de las operaciones de endeudamiento recogidas por el artículo 33 de esta Ley.

## TITULO SEGUNDO

### DE LOS CRÉDITOS Y SUS MODIFICACIONES

#### Artículo 2.— Vinculación de los créditos.

1. Los créditos autorizados en los respectivos programas de gasto tienen carácter limitativo y vinculante por lo que se refiere a la clasificación orgánica y funcional por programas.

2. Por lo que se refiere a la clasificación económica, el carácter limitativo y vinculante de los créditos de gasto presupuestados se aplicará de la forma siguiente:

a) Para los créditos del capítulo I, a nivel de artículo, excepto los créditos relativos al artículo 13 que lo serán a nivel de concepto.

b) Para los créditos del capítulo II, a nivel de capítulo. No obstante, tendrán carácter vinculante a nivel de subconcepto presupuestario los créditos destinados a atenciones protocolarias y representativas, gastos de divulgación y promoción, así como los de reuniones y conferencias.

c) Para los créditos del resto de los capítulos, a nivel de concepto económico. El Departamento de Economía, Hacienda y Fomento podrá establecer niveles de vinculación más desagregados, cuando resulte necesario para el control de los créditos. En los créditos financiados con endeudamiento, las modificaciones se efectuarán de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.

3. Con independencia de la delimitación del carácter vinculante de los créditos de gasto establecida en los párrafos anteriores, la información estadística de los mismos se hará con el nivel de desagregación económica con que aparezcan en los respectivos estados de gastos y, en todo caso, por proyectos de inversión o líneas de subvención para los capítulos IV, VI y VII; siempre que ello sea posible, se incluirá una información

territorializada, de acuerdo con lo establecido en el artículo 34.2 de la Ley de Hacienda de la Comunidad Autónoma de Aragón.

4. Las modificaciones en los créditos destinados a atenciones protocolarias y representativas que supongan, acumulativamente, un aumento superior al diez por ciento del crédito inicial de cada uno de ellos, requerirán la autorización de la Comisión de Economía y Presupuestos de las Cortes de Aragón.

#### Artículo 3.— Imputación de gastos.

1. Con cargo a los créditos consignados en el estado de gastos de cada Presupuesto, sólo podrán contraerse obligaciones derivadas de adquisiciones, obras, servicios y demás prestaciones o gastos en general que se realicen en el año natural correspondiente al ejercicio presupuestario.

2. No obstante lo dispuesto en el número anterior, podrán imputarse a los créditos del Presupuesto vigente en el momento de expedición de las órdenes de pago, las obligaciones siguientes:

a) Las que resulten del reconocimiento y liquidación de atrasos por retribuciones o indemnizaciones a favor del personal al servicio de la Comunidad Autónoma.

b) Las derivadas de compromisos de gastos debidamente adquiridos en ejercicios anteriores, previa autorización del Consejero de Economía, Hacienda y Fomento a iniciativa del Departamento correspondiente.

c) Los gastos derivados de compromisos adquiridos en ejercicios anteriores, con omisión del trámite de fiscalización cuando éste sea preceptivo, necesitarán su previa convalidación por el Gobierno de Aragón para poder ser imputados al ejercicio corriente.

En aquellos casos en que no exista crédito adecuado en el ejercicio corriente, el Consejero de Economía, Hacienda y Fomento, a propuesta del Departamento interesado, determinará los créditos a los que habrá de imputarse el pago de estas obligaciones, y, en el supuesto de convalidación previa, corresponderá determinarlos al Gobierno de Aragón.

3. Asimismo, podrán imputarse a los créditos del presupuesto en vigor, en el momento de expedición de las órdenes de pago, las obligaciones derivadas de:

a) La amortización anticipada de las operaciones de endeudamiento.

b) El pago anticipado de las subvenciones otorgadas para subsidiar puntos de interés a las que hace referencia el apartado c) del número 2 del artículo 40 de la Ley de Hacienda de la Comunidad Autónoma de Aragón.

c) Las correspondientes a adquisiciones por precio aplazado de bienes inmuebles de importe superior a cien millones de pesetas, en las que se podrá diferir el pago hasta en cuatro anualidades, sin que el importe de la primera anualidad pueda ser inferior al veinticinco por ciento del total del precio, **dando cuenta a la Comisión de Economía y Presupuestos de las Cortes de Aragón.**

#### Artículo 4.— Créditos ampliables.

1. En relación con la autorización contenida en el artículo 39 de la Ley 4/1986, de Hacienda de la Comunidad Autónoma de Aragón, tienen la condición de ampliables, previa aprobación por el Consejero de Economía, Hacienda y Fomento del correspondiente expediente de modificación presupuestaria, hasta una suma igual a las obligaciones cuyo reconocimiento sea preceptivo reconocer, los créditos que a continuación se detallan:

a) Los créditos cuya cuantía se module por la recaudación proveniente de tributos, exacciones parafiscales o precios que doten conceptos integrados en el estado de gasto del presupuesto.

b) Los derivados de transferencias de competencias de la Administración General del Estado o de otras Administraciones Públicas que se efectúen en el presente ejercicio, así como los derivados de nuevas valoraciones de competencias transferidas con anterioridad.

c) Los derivados de subvenciones gestionadas por la Comunidad Autónoma, cuando la asignación definitiva de dichas subvenciones, por los Departamentos ministeriales y Organismos autónomos de la Administración General del Estado o por la Unión Europea, resulte superior al importe estimado en el Presupuesto de la Comunidad Autónoma.

d) Los créditos que sean necesarios en los programas de gasto de los organismos autónomos y de los entes públicos, para reflejar las repercusiones que en los mismos tengan las modificaciones de los créditos que figuran en los anexos de transferencias, con destino a los mismos, una vez que se hayan hecho efectivas tales modificaciones.

e) Los destinados a las retribuciones del personal en cuanto precisen ser incrementadas como consecuencia de modificaciones salariales establecidas con carácter general, por decisión firme jurisdiccional o aplicación obligada de la legislación de carácter general, y por la liquidación de atrasos debidamente devengados.

f) Los créditos destinados al pago de intereses y a los demás gastos derivados de las operaciones de endeudamiento que hayan sido aprobadas mediante Ley de Cortes de Aragón.

g) Los destinados al pago de las obligaciones derivadas de insolvencias por operaciones avaladas por el Gobierno de Aragón.

h) Los destinados al pago de las obligaciones derivadas del Convenio de Recaudación en vía ejecutiva.

i) Los créditos destinados a satisfacer el pago del Ingreso Aragonés de Inserción.

j) Los contemplados en la Sección 13, Servicio 20, Programas 431.1 y 432.3, destinados a operaciones de capital.

k) Plan de Actuación (1998-2005) de la Minería del Carbón y Desarrollo Alternativo de las Comarcas Mineras.

l) Inversiones en Infraestructuras de I+D, incluidas en Programa Operativo FEDER. Objetivo 2.

ll) Créditos destinados a la ejecución del Convenio Diputación General de Aragón-RENFE para la prestación de servicios ferroviarios regionales de la Comunidad Autónoma.

2. La financiación de los créditos ampliables relacionados en el punto anterior, podrá efectuarse con baja en otros créditos para gastos y, excepcionalmente, con mayores ingresos o con remanentes de tesorería que tengan la adecuada cobertura. En el supuesto señalado en el apartado 1.j), podrá efectuarse con baja en otros créditos, aunque estén financiados con operaciones de endeudamiento, en cuyo caso no será de aplicación lo establecido en el artículo 7 de la presente Ley.

3. En el supuesto señalado en el apartado 1.b), la ampliación podrá efectuarse de acuerdo con los datos contenidos en el Real Decreto de Transferencias, teniendo en cuenta el periodo de su efectividad y sin perjuicio de su regularización, cuando se produzca la modificación correspondiente en los Presupuestos Generales del Estado.

4. Previa aprobación de la Comisión de Economía y Presupuestos de las Cortes de Aragón, se podrán efectuar ampliaciones de crédito en los estados de gastos del Presupuesto, hasta

el importe del remanente neto resultante de deducir al remanente de tesorería acumulado a la liquidación del ejercicio precedente, las cuantías ya destinadas a financiar las incorporaciones y otras modificaciones de crédito al presupuesto del ejercicio en vigor o que correspondan a gastos con financiación afectada. Por la Comisión de Economía y Presupuestos se determinarán o habilitarán los créditos susceptibles de ser ampliados mediante la aplicación de este recurso financiero.

#### **Artículo 5.— Generaciones y Reposiciones de crédito.**

1. Cuando la evolución de los recursos que globalmente financian el Presupuesto lo permita, podrán generar crédito en el estado de gastos, los ingresos por mayor recaudación a la inicialmente prevista en los diferentes conceptos del Presupuesto de Ingresos, los ingresos de carácter finalista, y los ingresos producidos como consecuencia del reintegro de pagos realizados con cargo a créditos presupuestarios del ejercicio corriente, que podrán originar la reposición de éstos. Cuando los ingresos susceptibles de generar crédito procedan de presupuestos de otros entes públicos, podrá instrumentarse la correspondiente modificación presupuestaria con la acreditación del reconocimiento del derecho en la contabilidad del Presupuesto de ingresos de la Comunidad Autónoma de Aragón.

2. Corresponde al Consejero de Economía, Hacienda y Fomento autorizar la asignación de los ingresos previstos en el apartado anterior a las partidas presupuestarias que correspondan del estado de gastos, excepto cuando se asignen a una sección presupuestaria distinta de aquella en la que se haya generado el ingreso, en cuyo caso la competencia para la autorización corresponderá al Gobierno de Aragón.

#### **Artículo 6.— Transferencias de crédito.**

1. Para un mejor cumplimiento de los objetivos de los Programas «Fomento del Empleo» y «Fomento industrial», el Consejero de Economía, Hacienda y Fomento podrá acordar, dentro de cada uno de ellos, transferencias de crédito entre los distintos Capítulos de los mismos, a los solos efectos de ajustar los créditos a la verdadera naturaleza del gasto a realizar. Si la modificación afectara a créditos financiados con endeudamiento, se seguirán las reglas previstas en el artículo 7 de la presente Ley.

2. El Consejero de Economía, Hacienda y Fomento podrá acordar las oportunas retenciones de créditos presupuestarios, así como las transferencias que resulten necesarias a favor de los servicios que tengan a su cargo o se les encomiende la gestión unificada de obras, servicios, suministros o adquisiciones, o la realización de actuaciones de carácter institucional.

3. Cuando los créditos presupuestarios situados en un programa del Presupuesto hayan de ser ejecutados por otro u otros programas del mismo o distinto Departamento, o se produzcan modificaciones orgánicas y de competencias, mediante acuerdo del Gobierno de Aragón, se podrán instrumentar las transferencias precisas para situar los créditos en los centros de gasto y programas que deban efectuar la gestión, sin alterar su naturaleza económica y su destino.

#### **Artículo 7.— Modificación de créditos financiados con endeudamiento.**

Teniendo en cuenta el nivel de vinculación de los créditos fijado en el artículo 2, corresponde al Gobierno de Aragón a propuesta del Consejero de Economía, Hacienda y Fomento, autorizar la modificación de destino de los créditos señalados en el Anexo I de la presente Ley, cuando ésta se efectúe entre

créditos del mismo capítulo económico y programa de gasto y siempre que las modificaciones no superen el 10% del total de los créditos iniciales de cada capítulo de cada programa. En los demás supuestos, corresponderá dicha autorización a la Comisión de Economía y Presupuestos de las Cortes de Aragón.

**Artículo 8.**— *Incorporación de remanentes de crédito.*

1. La autorización contenida en el artículo 43.2 de la Ley de Hacienda de la Comunidad Autónoma se aplicará con carácter excepcional y condicionada a la existencia de cobertura financiera, mediante la acreditación de remanente de tesorería disponible o la baja de otros créditos.

2. En los supuestos de créditos para gastos financiados con recursos afectados, sujetos a justificación de acuerdo con su normativa específica, será suficiente acreditar la asignación de tales recursos a favor de la Comunidad Autónoma.

**Artículo 9.**— *Habilitación de aplicaciones presupuestarias.*

1. Las transferencias, generaciones, ampliaciones de crédito e incorporaciones de remanentes, realizadas conforme a los supuestos legalmente establecidos, habilitarán para la apertura de las aplicaciones precisas en la estructura presupuestaria, cuando sea necesario, según la naturaleza del gasto a realizar.

2. Las transferencias de crédito que regula de manera específica la presente Ley, así como las de carácter instrumental que fuesen necesarias para adecuar los créditos a la verdadera naturaleza del gasto aprobado, quedan exceptuadas de las limitaciones contenidas en el artículo 47 de la Ley de Hacienda.

**Artículo 10.**— *Ajustes en los estados de gastos e ingresos del Presupuesto.*

1. Mediante acuerdo del Gobierno de Aragón, a propuesta del Consejero de Economía, Hacienda y Fomento, se podrán efectuar los correspondientes ajustes en los estados de Gastos e Ingresos y Anexos correspondientes del Presupuesto, que se instrumentarán mediante la figura modificativa de bajas por anulación, cuando la previsión de recursos en general, o los afectados a la financiación o cofinanciación de determinados créditos para gastos sea inferior a la inicialmente prevista o proceda legalmente.

2. Se autoriza al Consejero de Economía, Hacienda y Fomento para que pueda disponer la no liquidación o, en su caso, la anulación y baja en contabilidad de todas aquellas liquidaciones de las que resulten deudas inferiores a la cuantía que se estime y fije como insuficiente para la cobertura del coste que su exacción y recaudación presente.

3. Al cierre del ejercicio económico, se podrán promover por la Intervención General, los ajustes necesarios en los créditos del capítulo I, como consecuencia de errores materiales o de hecho y de los aritméticos, detectados en el proceso de imputación de nóminas, los cuales serán autorizados por el Consejero de Economía, Hacienda y Fomento.

4. El Consejero de Economía, Hacienda y Fomento remitirá trimestralmente a la Comisión de Economía y Presupuestos de las Cortes de Aragón los ajustes realizados en los estados de gastos e ingresos del Presupuesto, a tenor de lo que faculta el presente artículo.

**Artículo 11.**— *Normas generales relativas a los expedientes de modificación de créditos.*

1. Toda modificación en los créditos del Presupuesto deberá recogerse en un expediente que exprese las razones que la justifiquen y el precepto legal que la autorice, indicando expre-

samente la Sección, Servicio, Programa y Concepto afectados por la misma. Esta información se presentará desagregada a nivel de proyecto y línea de subvención y ayuda cuando se trate de los capítulos correspondientes a transferencias corrientes y gastos de capital.

2. El expediente de modificación deberá contener las desviaciones que en la ejecución de los programas puedan producirse, así como el grado de consecución de los objetivos correspondientes que se vean afectados.

3. Las resoluciones de modificaciones presupuestarias se remitirán mensualmente a las Cortes de Aragón, indicándose expresamente para cada una de ellas los datos relativos al Programa, Servicio y Concepto presupuestarios; el proyecto de inversión o línea de subvención a que afectan, en su caso; la cuantía de la modificación; la autoridad que la aprueba y normativa en que se apoya, y la fecha de su aprobación.

4. Se publicarán en el BOCA los datos relativos a la línea presupuestaria de aumento y detracción, el número de expediente y la cuantía de las modificaciones de crédito.

## TITULO TERCERO

### DE LA GESTIÓN DEL PRESUPUESTO

**Artículo 12.**— *Reglas sobre los proyectos normativos y acuerdos que supongan incremento de gasto.*

1. Todo proyecto de Ley o de Reglamento, cuya aplicación pueda comportar un incremento de gasto en el ejercicio de 1999, o de cualquier ejercicio posterior, deberá incluir una memoria económica en la que se pongan de manifiesto las repercusiones presupuestarias derivadas de su ejecución y la forma en que se financiarán los gastos derivados de la nueva normativa.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior se aplicará a toda propuesta de acuerdo o resolución, cuya efectividad quedará condicionada a que por el órgano proponente se disponga de la financiación adecuada en los programas de gasto cuya gestión le corresponde.

**Artículo 13.**— *Gestión de los créditos finalistas y cofinanciados.*

1. El Consejero de Economía, Hacienda y Fomento podrá acordar las oportunas retenciones en los créditos para gastos financiados con recursos afectados, hasta tanto exista constancia del ingreso o de la asignación de los mismos a la Comunidad Autónoma de Aragón, siempre que dichas retenciones no afecten a intereses sociales relevantes.

2. Los proyectos en que inicialmente esté prevista su financiación con fondos estructurales, así como los de carácter finalista, se gestionarán con arreglo a la normativa específica que los regula y a la normativa de la Comunidad Autónoma de Aragón en el ejercicio de sus propias competencias. A tales efectos el Consejero de Economía, Hacienda y Fomento podrá autorizar las modificaciones presupuestarias que sean precisas para permitir la adecuada justificación y gestión de los fondos.

**Artículo 14.**— *Gastos de carácter plurianual.*

Corresponde al Consejero de Economía, Hacienda y Fomento acordar la autorización de gastos de carácter plurianual, en los supuestos regulados en los apartados 2.b) y 2.c) del artículo 40 de la Ley de Hacienda de la Comunidad Autónoma, cualquiera que sea el número y porcentaje de gasto de las anualidades, salvo que afecten a gastos por operaciones de capital. Corresponde al Gobierno de Aragón acordar la autorización en los demás supuestos contenidos en el citado artículo.

**Artículo 15.— Contratación.**

1. La tramitación de los expedientes de contratos menores previstos en la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas solo exigirá, conforme a lo previsto en el artículo 57 del referido texto legal, la aprobación del gasto y la incorporación al mismo de la factura correspondiente, y en el contrato menor de obras, además, el presupuesto, sin perjuicio de la existencia de proyecto cuando las normas específicas lo requieran.

2. Podrán ser acumuladas en un solo acto de gestión contable todas las fases del proceso de gasto señaladas en el artículo 49 de la Ley de Hacienda, que se justificarán con el expediente a que se refiere el párrafo anterior.

3. El Gobierno de Aragón comunicará trimestralmente a la Comisión de Economía y Presupuestos de las Cortes de Aragón la relación de contratos menores y de contratos adjudicados por el procedimiento negociado, regulado en el artículo 74 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

**TITULO CUARTO**

## DE LOS CRÉDITOS DE PERSONAL

**CAPITULO I**

## REGÍMENES RETRIBUTIVOS

**Artículo 16.— Normas básicas en materia de gastos de personal.**

1. Con efectos de 1 de enero de 1999, las retribuciones íntegras del personal al servicio del sector público de la Comunidad Autónoma de Aragón, experimentarán la misma variación, con respecto a las del año 1998, que la establecida en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1999, de acuerdo con las bases de la planificación general de la actividad económica en materia de gastos de personal al servicio del sector público.

Los acuerdos, convenios o pactos que impliquen crecimientos retributivos superiores a los que se establecen en el presente artículo o en las normas que lo desarrollen deberán experimentar la oportuna adecuación, deviniendo inaplicables en caso contrario las cláusulas que se opongan a lo establecido en el presente artículo.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior debe entenderse sin perjuicio de las adecuaciones retributivas que, con carácter singular y excepcional, resulten imprescindibles por el contenido de los puestos de trabajo, por la variación del número de efectivos asignados a cada programa o por el grado de consecución de los objetivos fijados al mismo, siempre con estricto cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 23 y 24 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

**Artículo 17.— Adecuación de Acuerdos, Convenios o Pactos con efectos retroactivos.**

Los acuerdos, convenios o pactos que hayan de tener efectos retroactivos, se adecuarán a lo establecido en las respectivas Leyes de Presupuestos y devendrán inaplicables las cláusulas que sean contrarias, se opongan o resulten incompatibles con las normas básicas en materia de gastos de personal, vigentes en cada ejercicio económico.

**Artículo 18.— Retribuciones de los Miembros del Gobierno de los Directores Generales y asimilados y del personal eventual de confianza y asesoramiento.**

Las retribuciones del Presidente, de los Consejeros del Gobierno de Aragón, de los Directores Generales y asimilados y del Personal Eventual de Gabinetes, experimentarán la misma variación sobre el conjunto de las mismas, según la estructura vigente en el ejercicio de 1998, que resulte aplicable, en su caso, al conjunto de las retribuciones íntegras del personal al servicio del sector público de la Comunidad Autónoma, sin perjuicio de la percepción de catorce mensualidades de la retribución por antigüedad que pudiera corresponderles de acuerdo con la normativa vigente.

**Artículo 19.— Retribuciones del personal funcionario.**

1. Con efectos de 1 de enero de 1999, la cuantía de los componentes de las retribuciones del personal funcionario al servicio de la Comunidad Autónoma será la derivada de la aplicación de las siguientes normas:

a) Las retribuciones básicas de dicho personal, así como las complementarias de carácter fijo y periódico asignadas a los puestos de trabajo que se desempeñen, tendrán la variación porcentual que resulte aplicable para las mismas retribuciones en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1999, sin perjuicio, en su caso, de la adecuación de estas últimas cuando sea necesario para asegurar que las asignadas a cada puesto de trabajo guarden la relación procedente con el contenido de especial dificultad técnica, dedicación, responsabilidad, peligrosidad o penosidad del mismo.

b) El conjunto de las restantes retribuciones complementarias tendrán la variación porcentual que resulte aplicable para las mismas retribuciones en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1999, sin perjuicio de las modificaciones que se deriven de la variación del número de efectivos asignado a cada programa, del grado de consecución de los objetivos fijados para el mismo, y del resultado individual de su aplicación.

c) Los complementos personales y transitorios y demás retribuciones que tengan carácter análogo, así como las indemnizaciones por razón del servicio, se regirán por sus normativas específicas y por lo dispuesto en esta Ley, sin que le sean de aplicación las variaciones que, en su caso, pudieran experimentar las restantes retribuciones.

2. El personal perteneciente a los cuerpos de Sanitarios Locales que desempeñen puestos de trabajo propios de estos cuerpos al servicio de la Comunidad Autónoma, percibirán las retribuciones básicas y, en su caso, el complemento de destino, en las cuantías que determine con carácter general para los funcionarios la Ley de Presupuestos Generales del Estado. La cuantía del complemento específico, para aquellos puestos a los que corresponda este concepto retributivo, será fijada por las normas propias de la Administración de la Comunidad Autónoma.

**Artículo 20.— Conceptos retributivos aplicables a los funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984.**

Los funcionarios que desempeñen puestos de trabajo para los que el Gobierno de Aragón ha aprobado la aplicación del sistema retributivo previsto en el artículo 23 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, y en los artículos 47 y 48 del Decreto Legislativo 1/1991, de 19 de febrero, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Ordenación de la Función Pública de la Comunidad Autónoma de Aragón, serán retribuidos durante 1999 por los conceptos siguientes:

1. El sueldo y los trienios que correspondan al Grupo en que se halle clasificado el Cuerpo o Escala al que pertenezca el funcionario, de conformidad con lo establecido en el artículo 23.2 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto.

2. Las pagas extraordinarias que serán dos al año, por un importe cada una de ellas de una mensualidad de sueldo y trienios, devengándose el primer día hábil de los meses de junio y diciembre y con referencia a la situación y derechos del funcionario en dicha fecha.

No obstante cuando los funcionarios no hubieran prestado servicios durante la totalidad de los seis meses inmediatos anteriores a junio o diciembre o el servicio hubiese sido prestado con reducción de jornada, el importe de la paga extraordinaria experimentará la correspondiente reducción proporcional por el tiempo que no se prestó el servicio.

A los efectos previstos en el presente artículo, el tiempo de duración de licencias sin derecho a retribución no tendrá la consideración de servicios efectivamente prestados.

3. El complemento de destino correspondiente al nivel del puesto de trabajo que se desempeñe.

4. El complemento específico que, en su caso, se haya fijado al puesto de trabajo atendiendo a las adecuaciones que sean necesarias para asegurar que la retribución total de cada puesto de trabajo guarde la relación procedente con el contenido de especial dificultad técnica, dedicación, responsabilidad, peligrosidad o penosidad del mismo; a tales efectos, el Gobierno de Aragón, podrá efectuar las modificaciones necesarias, de acuerdo con criterios objetivos relacionados con el contenido funcional de los puestos de trabajo.

**Artículo 21.**— *Complemento de productividad y gratificaciones.*

1. Para retribuir el especial rendimiento, la actividad o dedicación extraordinaria y el interés o iniciativa con que se desempeñen los puestos de trabajo, el Gobierno de Aragón podrá determinar la aplicación de un complemento de productividad, de acuerdo con la legislación vigente.

2. El Gobierno de Aragón podrá conceder excepcionalmente gratificaciones por servicios extraordinarios, fuera de la jornada normal, que en ningún caso podrán ser fijas en su cuantía ni periódicas en su devengo.

3. Para la efectividad de lo dispuesto en los apartados anteriores, es necesaria la existencia de crédito adecuado o la posibilidad de su cobertura en virtud del régimen legal de modificaciones.

**Artículo 22.**— *Complemento personal transitorio.*

1. El sueldo, trienios, pagas extraordinarias, complemento de destino y complemento específico establecidos por aplicación del nuevo sistema retributivo absorberán la totalidad de las remuneraciones correspondientes al sistema retributivo anterior, con excepción del complemento familiar, que continuará regulándose por su normativa específica.

2. En los casos en que la aplicación prevista en el apartado anterior suponga disminución de los ingresos de un funcionario en cómputo anual, se establecerá un complemento personal y transitorio por el importe correspondiente a dicha disminución.

3. El complemento personal y transitorio resultante experimentará por compensación, una reducción anual en cuantía equivalente al incremento general que se produzca en el respectivo complemento específico. Asimismo, será absorbido por cualquier mejora retributiva que se produzca en el año 1999, incluidas las derivadas del cambio de puesto de trabajo.

4. El complemento personal transitorio aplicable al personal transferido del Instituto Nacional de Servicios Sociales se absorberá a partir del 1 de enero de 1999 en una cuantía igual al 50% de incremento de complemento específico tipo A, conforme a lo previsto en los acuerdos sindicatos-administración de 21 de junio de 1.996, siempre que no se modifiquen las circunstancias que sirvieron de referencia para fijar dicho complemento.

**Artículo 23.**— *Retribuciones del personal laboral.*

Con efectos de 1 de enero de 1999, la masa salarial del personal en régimen de derecho laboral al servicio de la Comunidad Autónoma no podrá experimentar una variación global superior a la resultante de la aplicación de lo señalado en el artículo 16 de la presente Ley, de acuerdo con los criterios que se establezcan para el personal de análoga naturaleza en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1999. Todo ello, sin perjuicio de su distribución individual, que se efectuará a través de la negociación colectiva y teniendo en cuenta, en todo caso, lo establecido en el artículo 17 de esta Ley.

**Artículo 24.**— *Retribuciones del personal interino.*

Los funcionarios interinos percibirán la totalidad de las retribuciones básicas, excluidos trienios, correspondientes al grupo en que esté incluido el cuerpo en el que ocupen vacante, y las restantes retribuciones complementarias en la misma cuantía correspondiente al puesto de trabajo que desempeñen.

## CAPITULO II

### OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE RÉGIMEN DE PERSONAL ACTIVO

**Artículo 25.**— *Deducción de haberes por la diferencia entre la jornada reglamentaria de trabajo y la efectivamente realizada.*

1. La diferencia, en cómputo mensual, entre la jornada reglamentaria de trabajo y la efectivamente realizada por el personal al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma dará lugar, salvo justificación, a la deducción proporcional que corresponda en sus haberes.

2. Para el cálculo del valor/hora aplicable a dicha deducción se tomará como base la totalidad de las retribuciones mensuales que perciba cada persona dividida por treinta y, a su vez, este resultado por el número de horas que tenga obligación de cumplir, de media, cada día.

3. Tales deducciones, aunque no tendrán la consideración de sanción disciplinaria, requerirán con carácter previo el trámite de audiencia al interesado.

**Artículo 26.**— *Anticipos de retribuciones.*

1. La concesión de anticipos de retribuciones al personal al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma se realizará de conformidad con las normas reglamentarias aprobadas al efecto, sin que su límite pueda superar la cifra del uno por ciento de los créditos de personal, en el ejercicio de 1999, y sin que su aprobación requiera la aprobación prevista en el artículo 25 de la Ley 5/1989, de 31 de mayo, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para 1989, no excediendo el anticipo de CUATROCIENTAS DOCE MIL QUINIENTAS PESETAS por solicitud.

En las mismas condiciones, se autoriza al Director Gerente del Instituto Aragonés de Servicios Sociales a conceder anticipos de retribuciones al personal que preste sus servicios en el

organismo hasta un límite del uno por ciento de los créditos de personal que figuran en el Presupuesto del organismo.

2. No será aplicable el límite previsto en el punto anterior a aquellos anticipos que hayan de reintegrarse totalmente en la primera nómina en la que se incluya el concesionario.

**Artículo 27.—** *Prohibición de ingresos atípicos.*

1. El personal al servicio del sector público aragonés, con excepción de aquellos sometidos al régimen de arancel, no podrá percibir participación alguna en los tributos, ni en otro tipo de ingresos de dicho sector, ni comisiones ni otro tipo de contraprestaciones distintas a las que correspondan al régimen retributivo.

2. En la contratación de gerentes de organismos autónomos y empresas públicas dependientes de la Comunidad Autónoma de Aragón, o en los supuestos de relaciones laborales especiales de alta dirección de la Administración, no podrán pactarse cláusulas indemnizatorias por razón de la extinción de la relación jurídica que les une con la Comunidad.

**Artículo 28.—** *Provisión de puestos reservados a representantes sindicales.*

La provisión transitoria de los puestos de trabajo reservados a los representantes sindicales que estén dispensados de servicio por razón de su actividad sindical, se efectuará con cargo a los créditos disponibles por cada Departamento en el capítulo de gastos de personal.

**Artículo 29.—** *Normas generales sobre provisión de puestos, formalización de contratos de trabajo y modificación de complementos o categorías profesionales.*

1. La provisión de puestos de trabajo a desempeñar por personal funcionario, o la formalización de nuevos contratos de trabajo del personal laboral fijo, así como la modificación de complementos o categoría profesional, requerirá que los correspondientes puestos figuren dotados en los estados de gastos del Presupuesto y relacionados en los respectivos anexos de personal unidos al mismo, o bien que obtengan su dotación y se incluyan en dichos anexos, de acuerdo con la normativa vigente.

2. A los efectos previstos en el apartado anterior, así como para la determinación de los puestos a incluir en la oferta de empleo público, serán preceptivos los informes del Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales y del Departamento de Economía, Hacienda y Fomento, en los cuales se constatará la existencia de las dotaciones precisas en los anexos de personal de los respectivos Programas de gasto.

## TITULO QUINTO

### DEL FONDO INTRATERRITORIAL DE SOLIDARIDAD

**Artículo 30.—** *Normas de gestión del Fondo Intraterritorial de Solidaridad.*

1. Con el fin de paliar los desequilibrios existentes en el territorio de la Comunidad Autónoma mediante actuaciones inversoras y de fomento en áreas infradotadas, se asignan al Programa 612.5, «Fondo Intraterritorial de Solidaridad», créditos por importe de CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA MILLONES DE PESETAS, los cuales podrán ser incrementados mediante las modificaciones presupuestarias que procedan.

A tal efecto, se contemplan las siguientes actuaciones:

a) *Convenio para la provincia de Teruel.*- Para la financiación de proyectos, que promuevan directa o indirectamente la

generación de renta y riqueza en la provincia de Teruel, se asignan específicamente créditos por importe de TRES MIL SEISCIENTOS MILLONES DE PESETAS, en cumplimiento de lo acordado en Convenio entre el Ministerio de Economía y Hacienda y el Departamento de Economía, Hacienda y Fomento del Gobierno de Aragón, que serán cofinanciados por ambas Administraciones.

b) *Otras actuaciones.*- Para la promoción de otras actuaciones, se asignan créditos por un importe de MIL TRESCIENTOS OCHENTA MILLONES DE PESETAS, destinadas a los objetivos que persigue el Fondo en el territorio de la Comunidad Autónoma.

Se inscribirán en este apartado las subvenciones que se otorguen como complementarias de las concedidas al amparo de la Ley 50/1985, de 27 de diciembre de Incentivos Económicos Regionales que tendrán carácter permanente y exigirá para su aplicación el oportuno desarrollo reglamentario.

2. El Consejero de Economía, Hacienda y Fomento podrá autorizar, dentro de este Programa, las transferencias que resulten necesarias entre los créditos de sus Capítulos VI y VII y la apertura de los conceptos que fuesen precisos, con el fin de adecuar la situación de los créditos y consiguiente imputación contable a la naturaleza concreta de los gastos a realizar. En estos supuestos no será de aplicación el artículo 7 de la presente Ley.

3. Asimismo, el Consejero de Economía, Hacienda y Fomento, de oficio o a propuesta de los Consejeros de los Departamentos afectados, podrá efectuar transferencias desde los créditos de los capítulos VI y VII de este Programa a los correspondientes de otros Programas de gasto dependientes de otros Departamentos, cuando resulte más adecuado para la gestión de las actuaciones concretas a efectuar con cargo a dicho Fondo.

4. El Gobierno de Aragón tratará de que las actuaciones derivadas del Fondo Intraterritorial de Solidaridad se ejecuten con cofinanciación de otras Administraciones.

5. El Gobierno de Aragón informará trimestralmente a la Comisión de Economía y Presupuestos de las Cortes de Aragón sobre el grado de ejecución y destino específico de los créditos incluidos en el Fondo Intraterritorial de Solidaridad, dentro del apartado 1.b) de este artículo, indicando destinatario, importe, desequilibrio que se pretende corregir y proyecto que financia.

## TITULO SEXTO

### DE LAS TRANSFERENCIAS A ENTIDADES LOCALES

**Artículo 31.—** *Normas de gestión del Fondo Autonómico de Cooperación Local.*

1. Constituye el «Fondo Autonómico de Cooperación Local» el conjunto de transferencias destinadas a las Entidades Locales de Aragón que se incluyen en los Presupuestos de la Comunidad Autónoma como apoyo al desarrollo y gestión de las distintas actividades de la competencia de aquéllas, según se recoge en el cuadro anexo correspondiente. Dicho Fondo Autonómico se compone de los programas específicos de transferencias a Entidades Locales, así como la parte destinada a éstas en programas sectoriales.

2. Los créditos destinados a Entidades Locales deberán ser objeto de transferencia a las mismas, con arreglo a las normas que regulen su gestión. Dichos créditos podrán ser objeto de las modificaciones que puedan acordarse según las normas de ejecución del Presupuesto.

3. Por el Consejero de Economía, Hacienda y Fomento, a propuesta de los distintos Departamentos, podrán acordarse transferencias de créditos del capítulo VI al VII en aquellos casos en que una determinada actuación, prevista inicialmente como inversión, pueda gestionarse de forma más adecuada por una Entidad Local, sin que ello suponga modificar la finalidad y financiación prevista inicialmente. En este supuesto no será de aplicación lo previsto en el artículo 7 de la presente Ley.

4. El Gobierno de Aragón informará trimestralmente a la Comisión de Economía y Presupuestos de las Cortes de Aragón sobre el grado de ejecución y destino específico de los créditos incluidos en el Fondo Autonómico de Cooperación Local, indicando destinatario, importe, actividad concreta que se apoya y operación que se financia.

**Artículo 32.**— *Fondo Autonómico de Inversiones Municipales de Aragón.*

Las dotaciones previstas en la Sección 11 «Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales»; Servicio 04 «Dirección General de Política Interior y Administración Local»; Programa 125.1. «Cooperación con la Administración Local»; para financiar el Fondo Autonómico de Inversiones Municipales de Aragón se distribuirán de conformidad con la Ley del mismo.

## TITULO SEPTIMO

### DE LAS OPERACIONES FINANCIERAS

**Artículo 33.**— *Alcance y contenido de las operaciones de endeudamiento.*

1. Se autoriza al Gobierno de Aragón para emitir Deuda Pública, bonos u otros instrumentos financieros o concertar operaciones de crédito a largo plazo hasta un importe de VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA MILLONES SETECIENTAS SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTAS NOVENTA Y TRES PESETAS destinados a la financiación de operaciones de capital que se detallan en el Anexo I de la presente Ley.

**1 bis.** **Las emisiones de deuda que, en su caso, realice la Comunidad Autónoma durante 1999 en la unidad de cuenta del sistema monetario nacional se realizarán en euros. A tales efectos, el importe de emisión que se autorice para este ejercicio se entenderá convertido automáticamente a euros desde el día en que se decida proceder a la misma, con arreglo al tipo de conversión.**

2. Hasta el límite señalado y cualquiera que sea el modo en que se formalicen, podrán concertarse una o varias operaciones, tanto en el interior como en el exterior, en moneda nacional o en divisas, según resulte más conveniente para los intereses de la Comunidad Autónoma. Asimismo, podrán utilizarse los instrumentos de control de riesgo de intereses y de cambios que el mercado financiero ofrezca, cuando se obtengan unas condiciones más ventajosas para el endeudamiento de la Comunidad.

3. Corresponde al Gobierno de Aragón, a propuesta del Consejero de Economía, Hacienda y Fomento, acordar la refinanciación o sustitución del endeudamiento vivo de la Comunidad con el exclusivo objeto de disminuir el importe de los costes financieros actuales o futuros, dando cuenta a la Comisión de Economía y Presupuestos de las Cortes de Aragón.

4. En el marco de las operaciones fijadas en el párrafo anterior, se autoriza al Consejero de Economía, Hacienda y Fomento para acordar la concertación de operaciones de derivados financieros para cobertura o aseguramiento de los diversos

riesgos, tales como: opciones, futuros, permutas y otros similares, que, sin comportar un incremento de la deuda viva autorizada, permitan mejorar la gestión o la carga financiera de la Comunidad Autónoma.

5. El importe del endeudamiento autorizado en ejercicios anteriores que no se haya suscrito y cuya autorización continúe vigente, se podrá formalizar en las mismas operaciones autorizadas en el presente artículo, dando cuenta a la Comisión de Economía y Presupuestos de las Cortes de Aragón. La formalización y contabilización de las operaciones podrá efectuarse en los tramos más adecuados, a tenor del grado de ejecución de los gastos que van a financiar y de las necesidades de Tesorería.

6. Las características y requisitos de las operaciones de endeudamiento que se formalicen de acuerdo con lo previsto en el presente artículo, se regirán por lo establecido en la normativa reguladora de la materia.

**Artículo 34.**— *Otorgamiento de avales públicos.*

1. El Gobierno de Aragón, a propuesta del Consejero de Economía, Hacienda y Fomento, podrá prestar aval a empresas radicadas en Aragón, con prioridad a las pequeñas y medianas empresas, por operaciones concertadas por las mismas, con la finalidad de garantizar la creación o permanencia de puestos de trabajo, mediante el correspondiente plan económico-financiero que demuestre la viabilidad de las empresas beneficiarias o del proyecto al que se destine la garantía. El importe total de los avales otorgados no podrá rebasar el límite de riesgo pendiente de amortización de CUATRO MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESETAS, teniendo en cuenta las amortizaciones llevadas a cabo de operaciones formalizadas con anterioridad.

2. Cuando el importe de cada uno de los avales propuestos al amparo de lo establecido en el presente artículo o acumulando los anteriores recibidos supere los cien millones de pesetas, se requerirá la previa autorización de la Comisión de Economía y Presupuestos de las Cortes de Aragón.

3. Antes de la concesión de cualquier aval a particulares o empresas privadas deberá acreditarse que no existan deudas pendientes con la Administración General del Estado y de la Seguridad Social, debiéndose comprobar que tampoco existe deuda alguna pendiente de pago con la Comunidad Autónoma, **así como acreditar que no han sido sancionadas, mediante sanción firme, por la autoridad laboral competente por infracciones graves o muy graves y haber cumplido con la normativa vigente en materia de residuos.**

4. Cuando se avale a empresas privadas, se presentarán los estados económico-financieros que sirvieron de base a los efectos de la tributación del impuesto sobre el beneficio que corresponda, con la finalidad de poder estimar su viabilidad.

5. Se reserva, dentro del límite total de los avales a otorgar, una cuantía por importe total de CIEN MILLONES DE PESETAS, con el fin de instrumentar las iniciativas de esta índole contempladas en el Plan Joven de Aragón.

Las características de estos avales, su cuantía individual y demás condiciones para su otorgamiento serán objeto de regulación por el Gobierno de Aragón.

**Artículo 35.**— *Incentivos Regionales.*

El Departamento de Economía, Hacienda y Fomento realizará las actuaciones que correspondan a la Comunidad Autónoma de Aragón, derivadas de la Ley 50/1985, de 27 de diciembre, sobre el régimen de Incentivos Regionales, así como del Reglamento que la desarrolla, aprobado por Real Decreto 1535/1987, de 11 de diciembre.

## TITULO OCTAVO

### DE LAS TASAS Y EXACCIONES PROPIAS DE LA COMUNIDAD

#### Artículo 36.— *Tasas.*

En virtud de lo establecido en el artículo 7 de la Ley 8/1984, de 27 de diciembre, reguladora de las tasas de la Comunidad Autónoma de Aragón, las tarifas de las tasas exigibles en el ámbito de la misma, serán las actualmente vigentes, con las modificaciones que se señalan en los correspondientes anexos incorporados a la presente Ley.

### DISPOSICIONES ADICIONALES

#### Primera.— *Gestión del Presupuesto de las Cortes de Aragón.*

1. La Mesa de las Cortes de Aragón incorporará los remanentes de crédito de la Sección 01 del Presupuesto para 1998 a los mismos Capítulos del Presupuesto para 1999.

2. Las dotaciones presupuestarias de las Cortes de Aragón se librarán en firme trimestralmente, y por anticipado, a nombre de las Cortes, y no estarán sometidas a justificación previa.

3. La Mesa de las Cortes podrá acordar libremente transferencias de crédito en los conceptos de su presupuesto.

#### Segunda.— *Normas a las que ha de ajustarse la concesión de subvenciones.*

1. Con carácter general, la concesión de subvenciones corrientes y de capital con cargo a los créditos de los Capítulos IV y VII de los estados de gastos del Presupuesto, se efectuará con arreglo a criterios de publicidad, concurrencia y objetividad en la concesión.

2. Las subvenciones indicadas en el punto anterior podrán ser objeto de concesión directa en los siguientes supuestos:

a) Cuando figuren en los respectivos anexos de transferencias unidos al Presupuesto con asignación nominativa, se especifique su destino por enmienda aprobada por las Cortes de Aragón, o no sea posible la concurrencia por razón de su objeto.

b) Las que se deriven de convenios de la Comunidad Autónoma con otras instituciones o asociaciones públicas o privadas que sean consideradas de interés dentro del territorio de Aragón.

3. El Gobierno de Aragón, como condición necesaria para otorgar cualquier tipo de ayuda, subvención o aval a empresas con cargo a los presentes Presupuestos, verificará que la entidad solicitante cumpla todos los requisitos legales exigidos en relación con el tratamiento de los residuos que, en su caso, produzcan, **así como no haber sido sancionado por la autoridad laboral competente y cumplir la normativa mencionada en el artículo 34.3.**

4. Tendrá la consideración de beneficiario de la subvención el destinatario de los fondos públicos, librados con cargo a los créditos de transferencia del Presupuesto de la Comunidad Autónoma, que haya de cumplir la finalidad que motiva su otorgamiento o que reúna los requisitos que legitiman su concesión. Concedida la subvención, el beneficiario vendrá obligado a:

a) Cumplir la finalidad que fundamentó su concesión.

b) Acreditar ante el Departamento concedente la aplicación adecuada de fondos.

c) Comunicar al Departamento concedente la obtención de cualquier tipo de ayuda para la misma finalidad procedente de otras Administraciones o Entes Públicos o Privados.

d) **Acreditar, previamente al cobro, que se encuentran al corriente de sus obligaciones tributarias y de Seguridad Social.** No obstante, se exonera del cumplimiento de la acredi-

tación precedente cuando la cuantía de la subvención o ayuda no exceda de 100.000 pesetas por beneficiario y año.

5. La alteración de las condiciones que determinaron el otorgamiento de la concesión o la concurrencia de cualquier otro tipo de ayudas sobrevenidas o no declaradas por el beneficiario que, en conjunto o aisladamente, bien superen el coste de la actividad a realizar, bien los límites porcentuales de subvención tenidos en cuenta para su determinación, darán lugar a que se modifique dicha concesión y al reintegro del importe que corresponda.

6. Las subvenciones concedidas con cargo al Presupuesto de la Comunidad Autónoma serán sometidas a la evaluación y seguimiento y, en su caso, al control financiero, a desarrollar por los órganos de la Administración de la Comunidad Autónoma competentes por razón de la materia.

7. Cuando en el ejercicio de las actuaciones de evaluación, seguimiento y control, se constaten indicios de incumplimiento de las condiciones y requisitos de cada subvención, la Administración de la Comunidad Autónoma adoptará las medidas necesarias para la efectividad del reintegro de las cantidades que procedan.

8. Las normas de concesión de los distintos tipos de subvenciones y ayudas deberán ser objeto del oportuno desarrollo reglamentario. Cuando la concesión requiera convocatoria previa, se harán constar las características de la misma.

9. Los reintegros de subvenciones canceladas con cargo a los Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón, tendrán la consideración de ingresos de derecho público, a los efectos de lo dispuesto en los artículos 23 y siguientes de la Ley 4/1986, de Hacienda de la Comunidad Autónoma de Aragón.

10. Concedido un aval a un beneficiario, la concesión de una subvención, aunque sea por una operación distinta, requerirá la previa autorización del Gobierno de Aragón. De la misma forma se procederá si concedida una subvención se solicita posteriormente un aval. En ningún caso podrán concurrir, respecto de un mismo proyecto, aval y subvención, salvo casos excepcionales autorizados por el Gobierno de Aragón.

11. Los beneficiarios de subvenciones otorgadas con cargo a los Presupuestos de la Comunidad Autónoma deberán cumplir las normas sobre publicidad aprobadas por el Gobierno de Aragón.

#### Tercera.— *Subsidiación de intereses.*

1. Las subvenciones a los puntos de interés para la financiación de las inversiones otorgadas por la Diputación General de Aragón, tendrán como objetivo fundamental la creación o mantenimiento de puestos de trabajo **estables** y deberán corresponder a operaciones reales de préstamo o crédito.

2. En todo caso, la financiación de las nuevas inversiones con recursos propios de la empresa deberá suponer, como mínimo el treinta por ciento del importe de las mismas.

3. Se podrán arbitrar fórmulas que permitan actualizar el importe de los puntos de interés subvencionados, para hacerlo efectivo de una sola vez, cancelando los compromisos a cargo de la Hacienda de la Comunidad Autónoma derivados de los respectivos convenios.

4. Las subvenciones a los puntos de interés para la financiación de las inversiones, cuyo objetivo sea el mantenimiento de puestos de trabajo, serán aprobadas en función de la viabilidad de la empresa.

#### Cuarta.— *Información sobre gestión presupuestaria a la Comisión de Economía y Presupuestos de las Cortes de Aragón.*

1. Terminado el ejercicio presupuestario, se remitirá a la Comisión de Economía y Presupuestos de las Cortes de Aragón un listado resumen anual de las subvenciones y ayudas concedidas en 1999, por programas y líneas de subvención.

2. Trimestralmente, la Diputación General de Aragón, así como sus Organismos autónomos y Empresas públicas, publicarán en el Boletín Oficial de Aragón listados resumen de las subvenciones y ayudas que concedan con cargo a los Capítulos IV y VII de sus respectivos Presupuestos o, en su caso, de naturaleza análoga, con indicación en lo que proceda del programa, línea de subvención, nombre y domicilio del beneficiario, finalidad y cuantías. En las relacionadas con la creación de empleo, se indicará además el número de empleados fijos de la empresa y la creación de empleos netos comprometidos como condición de la subvención o ayuda.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley de Hacienda de la Comunidad Autónoma de Aragón y en la presente Ley, el Consejero de Economía, Hacienda y Fomento remitirá a la Comisión de Economía y Presupuestos de las Cortes de Aragón la siguiente documentación:

a) Mensualmente, de las modificaciones presupuestarias que se aprueben, así como, relación pormenorizada de los remanentes de crédito del ejercicio anterior que se incorporen a los estados de gastos del Presupuesto de 1999.

b) Trimestralmente, de las autorizaciones de gastos plurianuales en vigor, con indicación de las cantidades autorizadas para cada proyecto y ejercicio presupuestario, así como la fecha del acuerdo inicial.

c) Trimestralmente, de las provisiones de vacantes de personal a que se refiere el artículo 28, así como de las modificaciones efectuadas en las relaciones de puestos de trabajo, y en los anexos de personal unidos al Presupuesto, todo ello por Departamentos y Programas.

d) Trimestralmente, de las concesiones y cancelaciones de avales y anticipos y, en su caso, de insolvencias a las que la Diputación General de Aragón tenga que hacer frente, indicando beneficiario y su domicilio.

e) Trimestralmente, de la situación de tesorería y del endeudamiento vivo en curso del sector público aragonés.

**Quinta.**— *Fondo de Acción Social en favor del personal.*

En el programa 313.5 «Acción Social en favor del personal» se dota la cuantía correspondiente al Fondo de Acción Social, por un importe de **TRESCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESETAS.**

**Sexta.**— *Gestión de los créditos de la Sección 20.*

1. Cuando proceda la gestión directa de los fondos que figuran en la Sección 20.- «Diversos Departamentos», de la estructura orgánica del Presupuesto, corresponderá al Consejero de Economía, Hacienda y Fomento la autorización y disposición de los créditos correspondientes. Los créditos asignados al Programa de la Política Agraria Común, se gestionarán por el Consejero de Agricultura y Medio Ambiente.

2. Las modificaciones de créditos que sea necesario efectuar para situar los fondos en los distintos Programas de gasto, adecuándolos a la naturaleza económica de su aplicación definitiva, o para que la gestión de alguno de los Programas o de partidas concretas se efectúe por un determinado Departamento, serán autorizadas por el Consejero de Economía, Hacienda y Fomento. A las transferencias de los créditos de esta Sección no les serán de aplicación los límites señalados por la Ley de Hacienda.

**Séptima.**— *Anticipos de subvenciones en materia de Acción Social.*

El Gobierno de Aragón podrá librar anticipos de subvenciones con destino a las familias e instituciones sin fin de lucro, con cargo a los Presupuestos del Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo para 1999, artículos 48 y 78 de los Programas 313.1, 313.2, 413.1. y 443.1, hasta el 50% de la cuantía total de las subvenciones que para ellas sean aprobadas, sin que sea de aplicación lo dispuesto en materia de garantías en el artículo cuarto, apartado dos, del Decreto 186/1993, de 3 de noviembre, de la Diputación General de Aragón, sobre pago de subvenciones concedidas con cargo a los Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón.

**En el ejercicio 1999, el anticipo al que se refiere el apartado anterior, podrá alcanzar el cien por cien del importe cuando éste no supere los dos millones de pesetas, para las subvenciones concedidas con cargo al artículo 48 del Programa 313.2 del Presupuesto.**

**Octava.**— *Trámite de las modificaciones en materia de personal.*

Las propuestas de modificación de niveles en las relaciones de puestos de trabajo, de asignación de complementos específicos B, y de convocatorias de plazas vacantes que formulen los distintos Departamentos, se tramitarán por la Dirección General de Recursos Humanos previo informe de la Dirección General de Presupuestos y Patrimonio sobre la existencia de dotación presupuestaria en los respectivos créditos de personal.

**Novena.**— *Ingreso Aragonés de Inserción.*

La cuantía del Ingreso Aragonés de Inserción, en cómputo mensual, queda fijada en 40.000 pesetas, con efectos de 1 de enero de 1999.

Cuando la unidad familiar esté constituida por más de una persona, a la cuantía anterior se le sumará un 0,3 de dicha cuantía por el primer miembro que conviva con el solicitante, 0,2 por cada uno de los restantes miembros hasta el cuarto inclusive y un 0,1 para el quinto y siguientes.

**Décima.**— *Ayuda a los países en vías de desarrollo.*

1. El 0,7% de los créditos iniciales comprendidos en los Capítulos VI y VII del estado de gastos, excluidos los de carácter finalista y asociados, quedará integrado, mediante las oportunas transferencias, en un Fondo de Solidaridad con los países del Tercer Mundo, dentro del Programa 615.2 de la Sección 12, destinado a la realización de proyectos que, sustentados en el principio de solidaridad, contribuyan al desarrollo y atención de las necesidades de la población de los países en vías de desarrollo. Independientemente de que la dotación del Fondo proceda de créditos de inversión, a éste podrá imputarse la financiación de todos los proyectos aprobados sin atender a la naturaleza de sus gastos y ello en orden de conseguir la mayor eficacia en el desarrollo de la política de cooperación.

2. Los proyectos citados se presentarán de conformidad con el Decreto 180/1994, de 8 de agosto, de la Diputación General de Aragón, por el que se regula la cooperación al desarrollo y las ayudas a los países del Tercer Mundo, y en el plazo establecido al efecto por la convocatoria anual.

**En la aceptación de los proyectos se tendrá en cuenta que hayan sido presentados por organizaciones no gubernamentales, preferentemente aragonesas, legalmente constituidas y que tengan implantación y presencia en Aragón.**

3. La distribución de este fondo para cada tipo de ayuda queda establecida para 1999, en los siguientes porcentajes:

— El 40% del fondo, para ayudas a proyectos cofinanciados por ONG.

— El 10%, para campañas de sensibilización y educación social.

— El 50%, para Proyectos de Desarrollo Específico o ayuda humanitaria en situaciones de emergencia.

En el supuesto de que las solicitudes presentadas para cada tipo de ayuda no permitan destinar la totalidad del porcentaje previsto para cada una de ellas, la Comisión encargada de evaluar los proyectos podrá acumular el crédito no dispuesto al resto de las tipologías, con el fin de utilizar adecuadamente la dotación presupuestaria del Fondo de Solidaridad con los países del Tercer Mundo.

4. El Gobierno de Aragón podrá librar anticipos de subvenciones con destino a las instituciones sin fines de lucro, con cargo a los presupuestos del Programa 615.2 de la Sección 12, hasta el 50 por ciento de la cuantía total de las subvenciones, que para ellas sean aprobadas, sin que sea de aplicación lo dispuesto, en materia de avales, en el artículo cuarto, apartado dos del Decreto 186/1993, de 3 de noviembre, de la Diputación General de Aragón, sobre el pago de subvenciones concedidas con cargo a los Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón.

**5. La Comisión de Economía y Presupuestos de las Cortes de Aragón conocerá los proyectos aprobados anualmente, mediante informe que le será remitido por la Diputación General de Aragón en un plazo máximo de quince días desde que se produzca el acuerdo de ésta. El informe contendrá, al menos, la relación de proyectos aprobados, el importe, la organización destinataria en su caso y el país de destino, así como el listado de proyectos no aprobados y los criterios de selección.**

Además, el Gobierno de Aragón dará cuenta a la Comisión de Economía y Presupuestos, de forma trimestral, del estado de ejecución de los proyectos.

**Undécima.**— *Transferencia de servicios y establecimientos sanitarios.*

Se amplía hasta la entrada en vigor de la Ley de Presupuestos del año 2000 el plazo fijado por la Disposición Transitoria Segunda de la Ley 2/1989, de 21 de abril, del Servicio Aragonés de la Salud, para la transferencia de la titularidad de los servicios y establecimientos sanitarios de las Corporaciones Locales.

**Duodécima.**— *Transferencias corrientes a las Mancomunidades de Municipios.*

1. Los importes de las transferencias corrientes de los Departamentos y Organismos Autónomos de la Diputación General de Aragón para colaborar en los gastos de funcionamiento de las Mancomunidades y en los gastos de mantenimiento y **actividades de los servicios, instrumentadas mediante convenio o subvención**, con la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, serán abonados por ésta a aquellas por meses anticipados, por doceavas partes, cada ejercicio económico.

2. Si a fecha 30 de enero de cada año natural no se hubiese renovado el convenio o convenios para la financiación de servicios permanentes y periódicos prestados por las Mancomunidades, las cantidades mensuales tendrán la consideración de anticipos a cuenta y se abonarán sobre el montante total del ejercicio anterior.

**Decimotercera.**— *Rendición y contenido de cuentas.*

Se autoriza al Departamento de Economía, Hacienda y Fomento para efectuar las operaciones contables y modificaciones presupuestarias, que en su caso fueran precisas, para rendir de forma independiente las cuentas de los organismos públicos de la Comunidad Autónoma.

**Decimocuarta.**— *Autorización de los costes de personal de la Universidad de Zaragoza.*

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 54.4 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, se autorizan para 1999 los costes de personal funcionario docente y no docente, así como contratado docente, de la Universidad de Zaragoza, por los importes que se detallan a continuación:

— Personal docente (funcionario y contratado): 8.568.273.370 pts.

— Personal no docente (funcionario): 1.324.109.546 pts.

En los importes citados no se incluyen los trienios ni la seguridad social ni las partidas que, en aplicación del R.D. 1558/1986, de 28 de febrero, y disposiciones que la desarrollan, venga a incorporar a su presupuesto la Universidad, procedentes de las instituciones sanitarias correspondientes para financiar las retribuciones de las plazas vinculadas.

**Decimoquinta.**— *Distribución de créditos de la transferencia en materia de educación no universitaria.*

Se autoriza al Consejero de Economía, Hacienda y Fomento para que, a propuesta del Consejero de Educación y Cultura, pueda efectuar las transferencias necesarias, de acuerdo con el artículo 9.2, a fin de redistribuir los créditos globales consignados provisionalmente en el programa 422.9 «Enseñanza no Universitaria», entre los programas y conceptos económicos cuyo desglose resulte más adecuado para la gestión de la transferencia de competencias en dicha materia, **sin que se derive ningún recurso a otros fines que no sean los propiamente educativos no universitarios.**

**Decimosexta.**— *Compensación por iniciativas legislativas populares.*

La cuantía aludida en el artículo 14 de la Ley 7/1984, de 27 de diciembre, reguladora de la iniciativa legislativa popular ante las Cortes de Aragón, queda establecida, para 1999 en **DOS MILLONES DE PESETAS.**

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**Primera.**— *Retribuciones del personal funcionario no incluido en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984.*

El personal funcionario que desempeñe puestos de trabajo no incluidos en la aplicación del sistema retributivo previsto en el artículo 23 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública y en los artículos 47 y 48 de la Ley de Ordenación de la Función Pública de la Comunidad Autónoma de Aragón, y hasta tanto se determine dicha aplicación, seguirán percibiendo las retribuciones básicas y complementarias según la estructura y con sujeción a la normativa anterior, incrementadas en el porcentaje que, con carácter general, se apruebe para el personal funcionario en la presente Ley.

**Segunda.**— *Indemnizaciones por razón de servicio.*

1. Hasta tanto se dicte una norma específica para el ámbito de la Comunidad Autónoma, las indemnizaciones por razón

de servicio al personal de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, se regularán por lo establecido en el Real Decreto 236/1988, de 4 de marzo y disposiciones complementarias, actualizándose para el presente ejercicio en la misma cuantía que establezca la normativa estatal. El personal laboral se regulará por las normas previstas en el convenio colectivo que le resulte de aplicación.

2. Las normas contenidas en las disposiciones anteriormente citadas serán de aplicación a los miembros de la Comisión Mixta de Transferencias y otras comisiones creadas en el seno de la Comunidad Autónoma. En estos supuestos, el Gobierno de Aragón determinará el grupo en el que deben incluirse los miembros de dichas comisiones que no ostenten la condición de funcionarios de la Comunidad Autónoma.

3. Las indemnizaciones por razón de servicio se abonarán con cargo a los créditos presupuestarios para estas atenciones. No obstante, las indemnizaciones que hayan sido devengadas dentro del último trimestre de cada ejercicio podrán ser abonadas con cargo a los créditos del ejercicio siguiente, si no hubieran podido ser liquidadas en el año económico en el que se causaron.

**Tercera.**— *Instituto Tecnológico de Aragón.*

Se faculta al Consejero de Economía, Hacienda y Fomento para autorizar las modificaciones de crédito que sea necesario efectuar para situar los créditos del Capítulo 1.º del Programa 542.2 «Investigación y Tecnología aplicada a la Industria» en los Programas y aplicaciones adecuados a la naturaleza económica de su aplicación definitiva, una vez se culmine el proceso de integración en el ente Público Instituto Tecnológico de Aragón del personal al Servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma que prestaba servicios en el Instituto en el momento de la entrada en vigor de la Ley 7/1997, de 10 de octubre, de conformidad con lo previsto en el artículo 14 de la Ley 4/1988, de 8 de abril, de medidas fiscales, financieras, de patrimonio y administrativas.

**DISPOSICION FINAL**

**Unica.**— La presente Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el *Boletín Oficial de Aragón*.

**[Párrafo suprimido en Ponencia.]**

Zaragoza, 10 de diciembre de 1998.

El Secretario de la Comisión  
GONZALO LAPETRA LOPEZ  
V.º B.º  
El Presidente de la Comisión  
MARTIN LLANAS GASPAR

***Relación de enmiendas  
que los Grupos Parlamentarios  
mantienen para su defensa en Pleno***

**A) AL ARTICULADO**

**Al artículo 1:**

— Enmienda núm. 1, del G.P. Socialista.

**Al artículo 2:**

— Enmienda núm. 2, del G.P. Izquierda Unida de Aragón.  
— Enmienda núm. 3, del G.P. Mixto.  
— Enmienda núms. 4 y 5, del G.P. Socialista.

**Al artículo 3:**

— Enmiendas núms. 6, 7 y 8, del G.P. Socialista.

**Al artículo 4:**

— Enmiendas núms. 10 y 13, del G.P. Izquierda Unida de Aragón.

— Enmiendas núms. 11 y 14, del G.P. Mixto.

— Enmienda núm. 12, del G.P. Socialista.

**Al artículo 5:**

— Enmienda núm. 15, del G.P. Socialista.

**Al artículo 6:**

— Enmienda núm. 16, del G.P. Mixto.

— Enmienda núm. 17, del G.P. Socialista.

**Al artículo 7:**

— Enmienda núm. 18, del G.P. Mixto.

**Al artículo 9:**

— Enmienda núm. 19, del G.P. Mixto.

— Enmienda núm. 20, del G.P. Socialista.

**Al artículo 14:**

— Enmienda núm. 21, del G.P. Izquierda Unida de Aragón.

— Enmienda núm. 22, del G.P. Mixto.

**Al artículo 17:**

— Enmienda núm. 23, del G.P. Socialista.

**Al artículo 19:**

— Enmienda núm. 24, del G.P. Izquierda Unida de Aragón.

**Al artículo 20:**

— Enmienda núm. 25, del G.P. Izquierda Unida de Aragón.

— Enmienda núm. 26, del G.P. Mixto.

**Al artículo 21:**

— Enmienda núm. 28, del G.P. Mixto.

**Al artículo 22:**

— Enmienda núm. 29, del G.P. Socialista.

**Al artículo 23:**

— Enmienda núm. 30, del G.P. Socialista.

**Al artículo 25:**

— Enmienda núm. 32, del G.P. Mixto.

**Al artículo 26:**

— Enmienda núm. 34, del G.P. Izquierda Unida de Aragón.

**Al artículo 28:**

— Enmienda núm. 36, del G.P. Socialista.

— Enmienda núm. 37, del G.P. Izquierda Unida de Aragón.

— Enmienda núm. 38, del G.P. Mixto.

**Al artículo 29:**

— Enmienda núm. 39, del G.P. Izquierda Unida de Aragón.

**Al artículo 30:**

— Enmiendas núms. 40 y 41, del G.P. Socialista.

— Enmienda núm. 42, del G.P. Izquierda Unida de Aragón.

— Enmienda núm. 43, del G.P. Mixto.

**Al artículo 31:**

— Enmienda núm. 44, del G.P. Izquierda Unida de Aragón.

— Enmienda núm. 45, del G.P. Socialista.

**Al artículo 32:**

- Enmienda núm. 46, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 47, del G.P. Mixto.

**Al artículo 33:**

- Enmienda núm. 50, del G.P. Mixto.

Enmienda núm. 55, del G.P. Izquierda Unida de Aragón, que solicita la adición de un **artículo 35 bis**.

**A la disposición adicional segunda:**

- Enmienda núm. 56, del G.P. Socialista.

**A la disposición adicional cuarta:**

- Enmienda núm. 60, del G.P. Socialista.

**A la disposición adicional quinta:**

- Enmienda núm. 62, del G.P. Izquierda Unida de Aragón.
- Enmienda núm. 63, del G.P. Mixto.

**A la disposición adicional sexta:**

- Enmienda núm. 64, del G.P. Mixto.
- Enmienda núm. 65, del G.P. Socialista.

**A la disposición adicional octava:**

- Enmienda núm. 67, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 68, del G.P. Izquierda Unida de Aragón.
- Enmienda núm. 69, del G.P. Mixto.

**A la disposición adicional décima:**

- Enmiendas núms. 72 y 73, del G.P. Socialista.
- Enmiendas núms. 70 y 74, del G.P. Izquierda Unida de Aragón.
- Enmiendas núms. 75 y 76, del G.P. Mixto.

**A la disposición adicional undécima:**

- Enmienda núm. 78, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 79, del G.P. Izquierda Unida de Aragón.
- Enmienda núm. 80, del G.P. Mixto.

**A la disposición adicional decimotercera:**

- Enmienda núm. 81, del G.P. Mixto.
- Enmienda núm. 82, del G.P. Socialista.

**A la disposición adicional decimoquinta:**

- Enmiendas núms. 86 y 87, del G.P. Mixto.

Enmiendas núms. 91, 92, 94, 95 y 98, del G.P. Socialista, que solicitan la adición de una **nueva disposición adicional**.

Enmiendas núms. 99 y 100, del G.P. Izquierda Unida de Aragón, que solicitan la adición de una **disposición adicional nueva**.

Enmiendas núms. 101 a 105, del G.P. Mixto, que solicitan la adición de una **disposición adicional nueva**.

Enmienda núm. 106, del G.P. Izquierda Unida de Aragón, que solicita la adición de una **nueva disposición transitoria**.

**B) A LAS SECCIONES:****A la Sección 02:**

- Enmienda núms. 110 y 111, del G.P. Izquierda Unida de Aragón.

Enmienda núm. 112, del G.P. Izquierda Unida de Aragón, que solicita la creación de una **Sección 04**.

**A la Sección 11:**

- Enmiendas núms. 113, 115 a 119, 122, 125, 126, y 141 a 145, del G.P. Izquierda Unida de Aragón.
- Enmiendas núms. 114, 120 y 135, del G.P. Socialista.
- Enmiendas núms. 121, 123, 124, 127 a 133 y 136 a 140, del G.P. Mixto.

**A la Sección 12:**

- Enmiendas núms. 146, 148, 155 a 164, 182, 184, 185, 190, 193, 197 a 201, 203, 204 y 205, del G.P. Socialista.
- Enmiendas núms. 147, 149, 152, 165, 167 y 168, 169, 173, 174, 177 a 180, 187, 191, 194, 195, del G.P. Izquierda Unida de Aragón.
- Enmiendas núms. 150, 151, 153, 154, 166, 170, 171, 172, 175, 176, 181, 183, 186, 188, 189, 196, 202, 206 y 207, del G.P. Mixto.

**A La Sección 13:**

- Enmiendas núms. 208, 223 a la 251, 280 a 285, 296 a 310, 312, 314, 325 a 351, 355 a 364, del G.P. Izquierda Unida de Aragón.
- Enmiendas núms. 209 a 222, 261 y 262, 290 a 292, 315 a 324, 352, 354, 365 a 385, del G.P. Socialista.
- Enmiendas núms. 252 a 260, 263 a 278, 279, 286 a 289, 293 a 295, 311, 353, 386, G.P. Mixto.

**A la Sección 14:**

- Enmiendas núms. 387 a 390, 399 a 403, 410, 412 y 413, 416 a 424, 433, del G.P. Socialista.
- Enmiendas núms. 391 a 394, 404 a 407, 425, 434, 435, del G.P. Izquierda Unida de Aragón.
- Enmiendas núms. 395 a 398, 408, 409, 411, 414, 415, 426 a 432 y 436, del G.P. Mixto.

**A la Sección 16:**

- Enmiendas núms. 437, 446, 448, 451 a 453, 459, 462 a 465, 467 a 469, 471 a 479, 485, 486, 488, 495 a 505, 511, 517, 522, 526, 528, 532 a 534, 537, 550 a 554, 556, 567 a 574, 582, del G.P. Mixto.
- Enmiendas núms. 438 a 443, 445, 455, 460 y 461, 466, 480 a 484, 491 a 494, 509, 512, 513, 516, 518, 519, 524, 529 y 530, 535, 538 a 540, 543, 546 a 548, 557, 561 a 566, 575, 576, 581 y 583, del G.P. Izquierda Unida de Aragón.
- Enmiendas núms. 444, 447, 454, 458, 470, 487, 489, 490, 506 a 508, 510, 520, 521, 523, 525, 527, 531, 536, 541, 542, 544, 545, 549, 555, 558 a 560, 577 a 580, del G.P. Socialista.

**A la Sección 17:**

- Enmiendas núms. 589, 590, 593 a 601, 628 a 630, 634 a 636, 641, 642, 646, 647, 650, 651, 655 a 660, 664, 666, 669, 671, 672, 694 a 712, 725, 726, 728 729, 732 a 735, 742 a 745, 747, 748, 751, 753 a 758, 760, 762, 764, 767, 768, y 771 a 775, del G.P. Izquierda Unida de Aragón,
- Enmiendas núms. 602 a 621, 623 a 625, 631, 633, 648, 652 a 654, 661, 665, 667, 687, 688, 689, 690, 691 y 692, 713 a 723, 727, 737, 738, 739, 740, 749, 750, 752, 759, 761, 765 y 766, del G.P. Mixto,

— Enmiendas núms. 585 a 588, 626, 627, 637, 644, 645, 649, 662, 668, 670, 673 a 686, 693, 724, 730, 731, 736, 741, 746, 763, 769 y 770, del G.P. Socialista.

#### A la Sección 20:

— Las enmiendas núms. 776 y 777, del G.P. Mixto.  
— Las enmiendas núms. 778 a 781, del G.P. Izquierda Unida de Aragón.  
— Las enmiendas núms. 782 a 888, del G.P. Socialista.

## Dictamen de la Comisión de Economía y Presupuestos sobre el Proyecto de Ley de medidas tributarias, financieras y administrativas.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 111.1 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón del Dictamen emitido por la Comisión de Economía y Presupuestos sobre el Proyecto de Ley de medidas tributarias, financieras y administrativas.

Zaragoza, 10 de diciembre de 1998.

El Presidente las Cortes  
EMILIO EIROA GARCIA

La Comisión de Economía y Presupuestos, a la vista del Informe emitido por la Ponencia que ha examinado el Proyecto de Ley aludido, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 133 del Reglamento de la Cámara, tiene el honor de elevar al Excmo. Sr. Presidente de las Cortes el siguiente

### DICTAMEN

#### *Proyecto de Ley de medidas tributarias, financieras y administrativas*

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

La Sentencia del Tribunal Constitucional de 24 de mayo de 1992, recopilatoria de la doctrina sobre los límites materiales de las Leyes de Presupuestos, concretó el contenido propio de éstas como la previsión de ingresos y las autorizaciones de gasto para un ejercicio económico, permitiendo que en la norma anual presupuestaria se incluyan disposiciones propias de la legislación ordinaria siempre que éstas guarden relación directa con las estimaciones de los ingresos presupuestarios o con los créditos autorizados para gastos.

A su vez, el artículo 134.7 de la Constitución española prohíbe, expresamente, la creación o la modificación de los tributos a través de la ley de presupuestos.

La presente Ley establece diversas reformas en los ámbitos tributario, financiero y administrativo que se consideran necesarias para la mejor ejecución del Presupuesto para 1999, medidas que no se incluyen en la Ley de Presupuestos por su alcance material, congruentemente con la doctrina y límites constitucionales referidos en los apartados anteriores.

En el ámbito tributario, se eleva la cuota fija de la tasa fiscal sobre el Juego relativa a máquinas recreativas con premio y máquinas recreativas de azar, en un 9%. La adecuación de la cuota implica el ejercicio por nuestra Comunidad Autónoma de su corresponsabilidad fiscal y de las competencias normativas, conforme a lo previsto en el artículo 13.seis de la Ley 14/1996, de 30 de diciembre, de cesión de tributos del Estado a las Comunidades Autónomas y de medidas fiscales complementarias y en la Ley 25/1997, de 4 de agosto, de modificación del régimen de cesión de tributos del Estado a la Comunidad Autónoma de Aragón, ejercitándose el poder tributario para corregir la situación de subimposición de esta actividad respecto a otros territorios del Estado, continuando el camino iniciado en 1998.

En materia financiera, las medidas se centran, nuevamente, en el perfeccionamiento y actualización de la norma básica reguladora de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Aragón. En concreto, la reforma incorpora a la disciplina financiera a los entes de difícil adscripción que, pese a su naturaleza jurídica pública o cuasi pública, no encuentran encaje en las categorías de los Organismos Públicos y Empresas. Estos entes no incluidos en los artículos 6 y 7 de la Ley de Hacienda, a los que sin ánimo agotador se refiere el nuevo artículo 7 bis de la Ley de Hacienda, quedan sometidos al control financiero de su actividad, a ejercer por la Intervención General de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, en el caso de que ésta tenga representación mayoritaria.

En materia de incorporaciones de crédito se introducen modificaciones en el artículo 43 de la Ley de Hacienda, con el afán de aclarar los supuestos en los que está autorizado utilizar esta importante figura modificativa, delimitando, restrictivamente, el supuesto previsto en el apartado 43.2.c) y suprimiendo el confuso apartado 6, por ser su contenido ajeno al concepto estricto de remanentes de crédito incorporables.

La reforma del artículo 55 de la Ley de Hacienda pretende que la actividad de los organismos públicos y empresas se enmarque y subordine a las superiores competencias de dirección y supervisión de la actividad económica del conjunto del sector público autonómico que corresponden al Gobierno y al Departamento de Economía, Hacienda y Fomento. En un contexto de contención del déficit público, resulta preciso someter a efectivo control todas las políticas de gasto, incluidas las transferencias al sector institucional.

Dentro de las medidas financieras, la Ley contiene una autorización al Gobierno para refundir las Leyes de Hacienda y Patrimonio puesto que estas normas básicas se han reformado en profundidad mediante la Ley 4/1998. Los textos refundidos de las Leyes de Hacienda y Patrimonio simplificarán las fuentes normativas en estas materias, hasta su definitiva reforma que, necesariamente, deberá acometerse en la próxima legislatura.

Dentro de las medidas administrativas, se acometen nuevas reformas en el régimen del personal al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma. En concreto, se regulan las altas y bajas del personal laboral, para evitar una indebida aplicación supletoria de la normativa propia de los funcionarios en esta materia y se ordena, ex novo, la integración del personal transferido o traspasado de otras Administraciones Públicas en la de la Comunidad Autónoma, superando una laguna normativa que, en el pasado, ha provocado importantes problemas prácticos y jurídicos. El modelo propuesto parte de la garantía de las retribuciones básicas y complementarias acreditadas en la Administración de origen hasta el momento

en que se incorpore a un puesto de las Relaciones de Puestos de Trabajo de la Administración de la Comunidad Autónoma. Asimismo, permite dar de alta en la nómina al personal transferido o traspasado de forma inmediata a su incorporación y resuelve el problema de la retroactividad de los efectos económicos del puesto al que se incorpore definitivamente.

En el ámbito de la acción social a favor del personal, la Ley introduce dos importantes novedades autorizando al Gobierno para constituir un Plan de Pensiones a favor de los empleados y para regular un sistema de anticipos extraordinarios para la adquisición de viviendas que se dota en 300.000.000,- ptas.

En materia organizativa se contiene una autorización para crear la Secretaría General Técnica en el Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo, órgano que deberá liderar el proceso de traspaso e integración de las competencias sanitarias previsto en el Estatuto de Autónoma de Aragón.

Asimismo, la Ley introduce un conjunto de normas provisionales, aunque de trascendental importancia, que permitirán a los órganos administrativos gestionar el servicio público educativo desde el mismo momento de efectividad del traspaso de funciones y servicios en esta materia.

Por último, la Ley acomete la reforma de la reciente Ley de Colegios Profesionales ante las dudas interpretativas que ofrecía la redacción original del artículo 22.4, que obligaba a los funcionarios y personal de la Administración Pública a colegiarse en los casos en que «los destinatarios inmediatos del acto profesional sean particulares». El nuevo texto efectúa una remisión al Estatuto de la Función Pública y a la legislación básica estatal, por entender que la regulación de esta materia ha de ser común para todo el personal al servicio de las Administraciones Públicas, en virtud del artículo 149.1.8 de la Constitución española.

## TITULO PRIMERO

### NORMAS TRIBUTARIAS

**Artículo 1.**— *Cuota fija de la Tasa Fiscal sobre el Juego relativa a máquinas recreativas con premio, cedida a la Comunidad Autónoma de Aragón.*

Las cuotas fijas aplicables a las máquinas recreativas con premio, reguladas en el artículo 3.º norma Cuarta.2 del Real Decreto Ley 16/1977, de 25 de febrero, por el que se regulan los aspectos penales, administrativos y fiscales de los juegos de suerte, envite o azar y apuestas, se exigirán en el territorio de esta Comunidad Autónoma, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 14/1996, de 30 de diciembre, de Cesión de Tributos del Estado a las Comunidades Autónomas y Medidas Fiscales Complementarias que modifica el apartado 7 del Real Decreto Ley citado y de acuerdo con el punto de conexión previsto en el artículo 9.2 de la mencionada Ley 14/1996, de 30 de diciembre, en la forma siguiente:

(...) **Cuarta.** Tipos tributarios y cuotas fijas (...)

(...) «2. Cuotas fijas:

En los casos de explotación de máquinas o aparatos automáticos aptos para la realización de juegos, la cuota se determinará en función del período de devengo, regulado en la regla Quinta.2, según la redacción contenida en el artículo 3 de la Ley de Cortes de Aragón 4/1998, de 8 de abril, y de la clasificación de las máquinas realizada por el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar aprobado por el Real Decreto 593/1990, de 27 de abril, de acuerdo con las normas siguientes:

A) Máquinas tipo 'B' o recreativas con premio:

a) Cuotas semestrales: **273.600,- ptas.**

b) Cuando se trate de máquinas o aparatos automáticos tipo 'B' en los que puedan intervenir dos o más jugadores de forma simultánea y siempre que el juego de cada uno de ellos sea independiente del realizado por otros jugadores, serán de aplicación las siguientes cuotas:

b.1. Máquinas o aparatos de dos jugadores: Dos cuotas por cada semestre, con arreglo a lo previsto en la letra a) anterior.

b.2. Máquinas o aparatos de tres o más jugadores: **557.400,- ptas.** por semestre, más el resultado de multiplicar por 1.118 el producto del número de jugadores por el precio máximo autorizado para la partida.

B) Máquinas tipo 'C' o de azar:

Cuotas semestrales: **401.400,- ptas.**

4. En caso de modificación del precio máximo de 25 pesetas autorizado para la partida de máquinas de tipo 'B' o recreativas con premio, la cuota tributaria semestral de **273.600,- ptas.** de la tasa fiscal sobre juegos de suerte, envite o azar, se incrementará en **5.250,- ptas.** por cada cinco pesetas en el que el nuevo precio máximo autorizado exceda de 25 pesetas.

Si la modificación se produjera con posterioridad al devengo de la tasa, los sujetos pasivos que exploten máquinas con permisos de fecha anterior a aquella en que se autorice la subida, deberán autoliquidarse e ingresar la diferencia de cuota que corresponda, en la forma y plazos que determine la Consejería de Economía, Hacienda y Fomento.

No obstante lo previsto en el párrafo anterior, la autoliquidación e ingreso será sólo del 50% de la diferencia, si la modificación del precio máximo autorizado para la partida se produce después del 30 de marzo o 30 de septiembre, respectivamente correspondientes a cada uno de los devengos semestrales de cada ejercicio.»

## TITULO SEGUNDO

### MEDIDAS EN MATERIA DE HACIENDA PÚBLICA Y PATRIMONIO

#### CAPITULO PRIMERO

##### NUEVAS DISPOSICIONES

**Artículo 2.**— *Entes no clasificados.*

Se introduce en la Ley de Hacienda el artículo 7 bis:

«Los consorcios, asociaciones, fundaciones privadas de iniciativa pública y demás entidades con personalidad jurídica propia no incluidas en los artículos anteriores, en los que sea mayoritaria la representación, directa o indirecta, de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón quedarán sometidos al control financiero previsto en el artículo 15.1 de esta Ley y deberán obtener autorización del Departamento de Economía, Hacienda y Fomento para la apertura de cuentas en entidades financieras.

Asimismo, estas entidades vendrán obligadas a formar Presupuesto de explotación y de capital en el caso de que reciban subvenciones de esta naturaleza.

Para la creación y extinción de las entidades citadas así como para la adquisición y pérdida de la posición mayoritaria, se requerirá autorización del Gobierno de Aragón.

Se entenderá que la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón tiene representación mayoritaria en

dichos entes cuando tenga capacidad de nombramiento, directamente o a través de sus organismos públicos y empresas, de más de la mitad de los miembros de los órganos de dirección, administración o vigilancia o su aportación al capital fundacional o a la constitución de sus recursos propios sea también mayoritaria.»

**Artículo 3.— Incorporación de remanentes.**

1. Se añade en el artículo 43.3 de la Ley 4/86, de 4 de junio, de Hacienda de la Comunidad Autónoma de Aragón, según la nueva redacción dada por la Ley 4/1988, de 8 de abril, de Medidas Fiscales, Financieras, de Patrimonio y Administrativas, lo siguiente:

«En los supuestos del apartado c), no concurrentes con los anteriores, los remanentes podrán incorporarse a cualquier programa de la misma Sección Presupuestaria en créditos para operaciones de capital.»

2. Se suprime el apartado 6 del artículo 43 de la Ley 4/86, de 4 de junio, de Hacienda de la Comunidad Autónoma de Aragón, según la redacción dada por la Ley 4/1998, de 8 de abril, de Medidas Fiscales, Financieras, de Patrimonio y Administrativas.

**Artículo 4.— Liquidación de los Presupuestos de los Organismos Públicos y Empresas.**

Se añade un párrafo 6 en el artículo 55 de la Ley de Hacienda:

«Los presupuestos de los Organismos Públicos y Empresas se liquidarán a 31 de diciembre del año natural correspondiente.

La liquidación de los Presupuestos de los organismos públicos y las empresas a 31 de diciembre tenderá a ser equilibrada. A estos efectos, se autoriza al Departamento de Economía, Hacienda y Fomento para efectuar ajustes de los créditos presupuestarios destinados a transferencias corrientes a los organismos públicos y empresas, en la medida en que no resulte necesario transferir la totalidad del crédito presupuestario para el normal funcionamiento de aquellos.

Sin perjuicio de la autorización anterior, se faculta a la Intervención General de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón para anular de oficio las obligaciones reconocidas en el Presupuesto de Gastos de la Diputación General de Aragón en favor de los organismos autónomos, en el supuesto de que la liquidación de sus presupuestos arrojará un resultado presupuestario positivo.

Si antes del cierre del ejercicio no fueran posibles las operaciones anteriores y el resultado de la liquidación de los organismos públicos y empresas fuera positivo, se autoriza al Consejero de Economía, Hacienda y Fomento a minorar el importe de los créditos para transferencias de naturaleza corriente a aquellos del ejercicio inmediato siguiente, en la cuantía equivalente al resultado positivo.»

**CAPITULO SEGUNDO**

DELEGACIÓN LEGISLATIVA EN MATERIA DE HACIENDA Y PATRIMONIO

**Artículo 5.— Autorización legislativa al Gobierno para refundir disposiciones vigentes en materia de Hacienda Pública.**

Se autoriza al Gobierno de Aragón para que en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente Ley, apruebe un

texto refundido de la Ley 4/1986, de 4 de junio, de Hacienda de la Comunidad Autónoma de Aragón, que incluya las modificaciones introducidas por la Ley 4/1998, de 8 de abril, de Medidas fiscales, financieras, de patrimonio y administrativas, y la presente Ley.

La autorización para refundir se extiende además a la sistematización, aclaración y armonización de los textos legales que se refunden y a la ordenación de los títulos, capítulos y artículos del texto refundido, así como sus epígrafes.

**Artículo 6.— Autorización legislativa al Gobierno para refundir disposiciones vigentes en materia de Patrimonio.**

Se autoriza al Gobierno de Aragón para que en el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta Ley, apruebe un texto refundido de la Ley 5/1987, de 2 de abril, de Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Aragón que incluya las modificaciones introducidas por la Ley 4/1998, de 8 de abril, de Medidas Fiscales, Financieras, de Patrimonio y Administrativas.

La autorización para refundir se extiende además a la sistematización, aclaración y armonización de los textos legales que se refunden y a la ordenación de los títulos, capítulos y artículos del texto refundido, así como sus epígrafes.

**TITULO TERCERO**

MEDIDAS EN MATERIA DE PERSONAL AL SERVICIO DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN

**CAPITULO PRIMERO**

RETRIBUCIONES DEL PERSONAL AL SERVICIO DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN

**Artículo 7.— Altas y bajas de personal laboral.**

Las altas y bajas en destino del personal laboral al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, se ajustarán a las siguientes normas:

a) Las bajas y altas se efectuarán, sin solución de continuidad, el último día del mes en que corresponda y el primero del mes siguiente, respectivamente.

b) Cuando el trabajador se encontrara en situación de incapacidad temporal o disfrutando de cualesquiera clase permisos o vacaciones, una vez producida el alta médica o la finalización de los mismos se aplicará lo establecido en el apartado anterior.

**Artículo 8.— Retribuciones de los Funcionarios.**

Se añaden al artículo 8.4.1) de la Ley 4/1998, de 8 de abril, de Medidas Fiscales, Financieras, de Patrimonio y Administrativas, los siguientes apartados:

«e) En el mes que sea nombrado Director General o asimilado y en el mes de cese.

f) En el mes que sea nombrado personal eventual de confianza o asesoramiento y en el mes de cese, si opta por permanecer en la situación de servicio activo.»

**CAPITULO SEGUNDO**

ACCIÓN SOCIAL EN FAVOR DEL PERSONAL

**Artículo 9.— Plan de Pensiones del personal al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón.**

Se faculta al Gobierno de Aragón, oída la Comisión de Acción Social, para promover la constitución de un Plan de

Pensiones que incluya como partícipes al personal que presta sus servicios en la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, así como para determinar, **tras las oportunas negociaciones**, el porcentaje de las dotaciones asignadas anualmente al Fondo de Acción Social que se destinan a la cofinanciación del Plan.

**Artículo 10.**— *Anticipos extraordinarios de retribuciones.*

Se faculta al Gobierno de Aragón para regular un sistema de anticipos extraordinarios sin interés para el personal al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, con destino a la adquisición, construcción o rehabilitación de la vivienda habitual.

El importe del anticipo no podrá exceder durante 1999 de **[párrafo suprimido en Ponencia]** un millón quinientas mil pesetas, sin perjuicio de que este importe se pueda reducir en función de las disponibilidades de Tesorería. En todo caso, el importe anticipado por la Tesorería no podrá superar en 1999 la cifra de trescientos millones de pesetas y el saldo acumulado la de mil doscientos millones de pesetas.

Reglamentariamente se determinarán el procedimiento de solicitud, los requisitos y condiciones para obtener el anticipo, el plazo de devolución —que no podrá exceder de 60 mensualidades—, el sistema de reintegro y demás normas que se consideren necesarias para la aplicación de lo dispuesto en el presente artículo.

### CAPITULO TERCERO

#### PERSONAL TRANSFERIDO O TRASPASADO

**Artículo 11.**— *Normas para la integración del personal transferido o traspasado de otras Administraciones públicas.*

1. Sin perjuicio de la aplicación de la normativa autonómica sobre función pública, el personal funcionario, con exclusión del docente y sanitario, transferido o traspasado de otra Administración Pública continuará percibiendo las retribuciones básicas que tuviese en su Administración de origen.

Una vez producida su incorporación efectiva a la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, y hasta tanto se le asigne con carácter definitivo un puesto de funcionario incluido en las correspondientes Relaciones de Puestos de Trabajo de la misma, se constituirá un complemento transitorio a regularizar integrado por la suma de los importes anuales correspondientes a los complementos de destino, específico —cuando lo tuviera asignado en su puesto de trabajo en la Administración de origen— y de cualesquiera otras retribuciones complementarias que tuviese reconocidas y que viniese percibiendo mensualmente de forma habitual. Dicho complemento le será abonado hasta tanto comience a percibir las retribuciones correspondientes al puesto de la Administración de la Comunidad Autónoma al que se le adscriba de acuerdo con las Relaciones de Puestos de Trabajo.

Dichas retribuciones complementarias tendrán el carácter de «a cuenta» de las que le correspondan al puesto que se incorpore. Si como consecuencia de ello se produjese una disminución, en cómputo anual, de las retribuciones complementarias que venía percibiendo le será reconocido un Complemento Personal y Transitorio por la diferencia, que se devengará en doce mensualidades, el cual se absorberá conforme a lo establecido con carácter general.

2. Con respecto al personal laboral transferido o traspasado, la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón receptora respetará los derechos y obligaciones laborales de la

Administración de origen hasta que mediante los procedimientos y trámites oportunos se produzca su plena y efectiva integración y en su caso se homologuen sus condiciones laborales a las del resto del personal laboral de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, en virtud y de conformidad con la normativa legal y/o convencional que resulte aplicable.

Si en el momento de la incorporación a la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón no pudiera hacerlo en un puesto de sus Relaciones de Puestos de Trabajo de personal laboral, el trabajador percibirá sus retribuciones, con el carácter de «a cuenta» de las que le correspondan, en un único concepto retributivo resultante en cómputo mensual de dividir por catorce el importe de las retribuciones anuales que venía percibiendo en catorce pagas, más el importe resultante de dividir por doce el importe anual de las que viniera percibiendo en doce pagas.

No obstante, si como consecuencia de las retribuciones que le correspondan como personal laboral al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón desempeñando un puesto de sus Relaciones de Puestos de Trabajo de personal laboral se produjera una disminución de sus retribuciones en cómputo anual, le será reconocido un Complemento Personal Transitorio por la diferencia, a percibir en doce mensualidades, que será absorbido conforme a la normativa que resulte aplicable de acuerdo con lo expuesto en el primer párrafo del presente apartado.

3. Al objeto de incluir en nómina al personal transferido o traspasado, si en el momento de la incorporación a la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón no pudiese hacerlo en un puesto de trabajo de sus Relación de Puestos de Trabajo, las relaciones de personal transferido o traspasado que figuren recogidas en el Acuerdo de la Comisión Mixta de Transferencias por el que se aprueba la transferencia o el traspaso, será documento equivalente a efectos de su inclusión en nómina hasta tanto se apruebe la citada Relación de Puestos de Trabajo.

**4 [nuevo]. Se atribuyen al Departamento de Educación y Cultura las competencias en materia de gestión del personal docente no universitario sin perjuicio de las competencias que legalmente corresponden al Gobierno de Aragón.**

**En todo caso, quedan expresamente reservadas al Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales las competencias a que se refiere el artículo 3.2 del Decreto 85/1996, de 30 de abril; la gestión del Registro de Personal; las relaciones con las representaciones legítimas del personal en cuantos asuntos afecten al ámbito genérico de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón; la coordinación y seguimiento de los procesos de negociación colectiva de carácter general, así como el establecimiento de las directrices, asesoramiento, coordinación y seguimiento de la negociación colectiva en el ámbito sectorial educativo.**

**Lo establecido en los párrafos precedentes se entenderán sin perjuicio de las competencias que con carácter general corresponden específicamente al Departamento de Economía, Hacienda y Fomento.**

### CAPITULO CUARTO [Nuevo.]

#### OTRAS MEDIDAS EN MATERIA DE PERSONAL

**Artículo 11 bis.**— **Se incorpora a la Ley de Ordenación de la Función Pública de la Comunidad Autónoma de Aragón una disposición transitoria segunda, del siguiente contenido:**

**«Disposición transitoria segunda.— 1. Se declara “a extinguir” la Escala de Guardas para la Conservación**

de la Naturaleza, del Cuerpo Auxiliar, Grupo D. Las vacantes que se produzcan en dicha escala como consecuencia de los procesos selectivos de promoción interna, jubilaciones o cualquier otra causa que conlleve la declaración de vacante, se transformarán automáticamente en plazas del Cuerpo Ejecutivo, Escala Agentes para la Protección de la Naturaleza, Grupo C, sin perjuicio de su dotación presupuestaria por el sistema que corresponda.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el número precedente, el personal perteneciente a la Escala de Guardas para la Conservación de la Naturaleza, que se declara a extinguir, podrá acceder al Cuerpo Ejecutivo, Escala de Agentes para la Protección de la Naturaleza, Grupo C, en los términos previstos en la disposición adicional octava del Texto Refundido de la Ley de Ordenación de la Función Pública de la Comunidad Autónoma de Aragón, incorporada a la misma por la Ley 12/1996, de 30 de diciembre.»

**Artículo 11 ter [nuevo].**

Se modifica el artículo 2 de la Ley 11/1997, del 26 de noviembre, sobre medidas urgentes en materia de personal, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 2.— 1. La Escala Auxiliar Sanitaria y de Salud Mental del Cuerpo Auxiliar, Grupo D, pasa a denominarse Escala Auxiliar de Enfermería, requiriéndose para su ingreso en la misma la titulación de Formación Profesional de Primer Grado, rama sanitaria, psiquiátrica o cualquier otra que pueda establecerse en función de la clase de especialidad que corresponda.

2. Lo establecido en el apartado anterior, se entenderá sin perjuicio de la permanencia en dicha Escala, del personal perteneciente a la misma que a la entrada en vigor de esta Ley no posea la titulación mencionada.

3. Así mismo, el personal laboral con contrato de carácter indefinido al servicio de la Administración, de la Comunidad Autónoma de Aragón que, ostentando en la actualidad la categoría de Auxiliar Sanitario o Auxiliar Psiquiátrico, no reúna el requisito de la titulación citada, podrá integrarse en la citada Escala si reúne los demás establecidos para adquirir la condición de funcionario en el Decreto 163/1998, de 15 de septiembre, del Gobierno de Aragón, en los términos establecidos por el mismo.»

## TITULO CUARTO

MEDIDAS ADMINISTRATIVAS

### CAPITULO PRIMERO

ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA

**Artículo 12.—** *Secretaría General Técnica del Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo.*

Se autoriza al Gobierno de Aragón para la creación de la Secretaría General Técnica del Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo.

La creación de la Secretaría General Técnica del Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo no implicará, excepcionalmente, la supresión de ninguno de los órganos directivos actualmente existentes en el Departamento, en atención a las necesidades de organizar y coordinar las transferen-

cias de funciones y servicios del Estado en materia de Asistencia Sanitaria.

**Artículo 12 bis [nuevo].—** *Residencias Juveniles del Departamento de Educación y Cultura.*

Se habilita al Gobierno de Aragón para aprobar el Reglamento de Organización y Funcionamiento de las Residencias Juveniles titularidad del Departamento de Educación y Cultura.

## CAPITULO SEGUNDO

MEDIDAS PROVISIONALES PARA EL EJERCICIO  
DE LAS COMPETENCIAS TRANSFERIDAS  
EN MATERIA DE EDUCACIÓN NO UNIVERSITARIA

**Artículo 13.—** *Procedimiento de ejecución del gasto educativo.*

Los procedimientos de gestión presupuestaria de los créditos habilitados en el Presupuesto para el ejercicio de las competencias transferidas en materia de enseñanza no universitaria serán los establecidos en la normativa legal y reglamentaria estatal, hasta que la Comunidad Autónoma de Aragón haga uso de su competencia normativa en la materia.

En concreto, se observarán para la gestión de estos créditos las normas estatales relativas a la autonomía de gestión económica de los centros públicos docentes y las correspondientes a la desconcentración de funciones en las Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación y Cultura vigentes en la fecha de la transferencia.

**Artículo 14.—** *Nómina del personal transferido.*

Las obligaciones satisfechas mediante nómina al personal transferido, docente y no docente, se imputarán al Presupuesto de Gastos de la Comunidad Autónoma de Aragón, sin perjuicio de que la confección de la misma se efectúe, transitoriamente, por el Ministerio de Educación y Cultura.

## CAPITULO TERCERO

COLEGIOS PROFESIONALES

**Artículo 15.—** *Modificación del artículo 22.4 de la Ley 2/1998, de 12 de marzo, de Colegios Profesionales de Aragón.*

Se modifica el artículo 22.4 de la Ley 2/1998, de 12 de marzo, de Colegios Profesionales de Aragón, que queda redactado como sigue:

«4. Los funcionarios y el personal laboral de las Administraciones Públicas en Aragón no necesitarán estar colegiados para el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de lo que disponga el Estatuto de la Función Pública y la legislación básica del Estado.»

### CAPITULO TERCERO BIS [Nuevo.]

CENTRO DE EMERGENCIAS 112-S.O.S. ARAGÓN

**Artículo 16 [nuevo].—** *Colaboración informativa con el Centro de emergencias 112-S.O.S. Aragón.*

1. Las Administraciones públicas y las entidades públicas y privadas cuya actividad esté directa o indirectamente relacionada con la atención de las llamadas de emergencia al número de teléfono único de emergencias 112 y la prestación material de la asistencia requerida, deberán prestar su colaboración a los órganos, personal y autoridades del centro de Emergencias 112-S.O.S. Aragón.

2. Las Administraciones públicas y las entidades a las que se refieren el párrafo anterior deberán facilitar al Centro de emergencias 112-S.O.S. Aragón la información necesaria para actuar en el incidente o emergencia, y hacer posible la coordinación de todos los servicios que deban ser movilizados. En especial facilitarán información sobre:

a) La localización, organización territorial y funcional, medios técnicos y, en general, los recursos de que dispone para la asistencia de urgencias y las modificaciones que se produzcan en los mismos.

b) La existencia de situaciones de urgencia o emergencia de las que tengan conocimiento, y de su seguimiento y finalización en caso de que intervengan.

3. Las Administraciones públicas y entidades a las que se refiere este artículo deberán acusar recibo de los requerimientos de asistencia que les sean remitidos por el Centro de emergencias 112-S.O.S. Aragón.

4. La coordinación de las Fuerzas y Cuerpos de la Seguridad del Estado con el Centro de Emergencias 112-S.O.S. Aragón se hará respetando, en todo caso, la Ley orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, y la legislación de desarrollo de ésta.

**Disposición adicional [nueva].**

Se incorpora al artículo 1.5 de la Ley 11/1997, de 26 de noviembre, según la redacción dada al mismo por la disposición adicional de la Ley 4/1998, de 13 de abril, de medidas fiscales, financieras, de patrimonio y administrativas, un segundo párrafo del siguiente tenor literal:

«Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, y para el supuesto de que el 30 de junio de 1999 no se hubieran completado los procesos selectivos previstos en los planes de empleo que afectan al personal sanitario de atención sanitaria no especializada, proveniente de la antigua sanidad local (Médicos de Atención Primaria; Farmacéuticos de Administración Sanitaria; Veterinarios de Administración Sanitaria; ATS/DUE de Atención Primaria y Matronas de Atención Primaria), se autoriza al Gobierno de Aragón para efectuar por el mismo procedimiento durante 1999 las convocatorias de pruebas selectivas específicas que resulten necesarias para completar tales procesos, hasta un máximo de 3.»

**Disposición adicional [nueva].**

Sin perjuicio de los procesos selectivos para el acceso a plazas incluidas en la oferta Anual de Empleo Público, se autoriza al Gobierno de Aragón para que, con carácter excepcional, durante 1999 desarrolle un proceso selectivo específico por el sistema de promoción interna para el acceso al Cuerpo Ejecutivo, Escala de Agentes de Protección del Medio Natural, Grupo C, del personal integrado en la Escala "a extinguir" de Guardas para la Conservación de la Naturaleza, Cuerpo Auxiliar, Grupo D, en un máximo de dos convocatorias.

**Disposición adicional [nueva].— Redenominación de la Deuda Pública.**

La Deuda Pública de la Comunidad Autónoma de Aragón denominada en pesetas, representada mediante anotaciones en cuenta que, habiendo sido emitida con anterioridad al 1 de enero de 1999, se encuentre en circulación el citado día, y cuyo registro contable se lleve en la Central de Anotaciones en Cuenta del Banco de España, se redenomi-

ará a euros el primer día hábil para el Mercado de Deuda Pública en Anotaciones del año 1999. La redenominación se realizará de acuerdo al procedimiento que, a tal efecto, haya establecido el Estado para su aplicación a la Deuda emitida por el Tesoro.

**Disposición transitoria [nueva].**

Mientras la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón no dicte sus propias normas en materia de educación no universitaria, se aplicará la normativa estatal que en cada caso resulte procedente. Las competencias asignadas a los órganos de la Administración General del Estado que se traspasan se entenderán atribuidas a los órganos equivalentes de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, en la forma que se establezca en el correspondiente Decreto.

**Disposición derogatoria [nueva].**

Queda derogada la disposición transitoria única de la Ley 11/1997, de 26 de noviembre, sobre medidas urgentes en materia de personal.

**Disposición final.— Entrada en vigor.**

La presente Ley entrará en vigor el día 1 de enero de 1999.

Zaragoza, 10 de diciembre de 1998.

El Secretario de la Comisión  
GONZALO LAPETRA LOPEZ  
V.º B.º

El Presidente de la Comisión  
MARTIN LLANAS GASPAR

***Relación de enmiendas y votos particulares que los Grupos Parlamentarios mantienen para su defensa en Pleno***

**Al artículo 1:**

— Enmiendas núms. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8, del G.P. Mixto.

**Al artículo 4:**

— Enmiendas núms. 9, 10 y 11, del G.P. Mixto.

**Al artículo 7:**

— Enmienda núm. 12, del G.P. Mixto.

**Al artículo 10:**

— Enmiendas núms. 22, del G.P. Izquierda Unida de Aragón.  
— Enmienda núm. 23, del G.P. Socialista.  
— Enmienda núm. 24, del G.P. Mixto.

**Al artículo 11:**

— Votos particulares de los GG.PP. Socialista, Izquierda Unida de Aragón y Mixto frente a las enmiendas núm. 43, del G.P. del Partido Aragonés, y núm. 44, del G.P. Popular.

— Enmiendas núms. 25, 28, 31, 34, 37, 40 y 45, del G.P. Mixto.

— Enmiendas núms. 26, 29, 32, 35, 38 y 41, del G.P. Izquierda Unida de Aragón.

— Enmiendas núms. 27, 30, 33, 36, 39, 42, del G.P. Socialista.

Enmienda núm. 56, del G.P. Izquierda Unida de Aragón, que solicita la adición de una **nueva disposición adicional**.

Enmienda núm. 58, del G.P. Mixto, que solicita la adición de una **nueva disposición adicional**

Enmienda núm. 59, del G.P. Socialista, que solicita la adición de una **nueva disposición adicional**.

#### **A la disposición transitoria:**

— Votos particulares de los GG.PP. Socialista, Izquierda Unida de Aragón y Mixto, frente a las enmiendas núms. 62, del G.P. del Partido Aragonés, y 63, del G.P. Popular.

## **Dictamen de la Comisión de Ordenación Territorial sobre el Proyecto de Ley de los transportes urbanos de la Comunidad Autónoma de Aragón.**

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 111.1 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón del Dictamen emitido por la Comisión de Ordenación Territorial sobre el Proyecto de Ley de los transportes urbanos de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Zaragoza, 15 de diciembre de 1998.

El Presidente las Cortes  
EMILIO EIROA GARCIA

La Comisión de Ordenación Territorial, a la vista del Informe emitido por la Ponencia ha examinado el Proyecto de Ley aludido, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 133 del Reglamento de la Cámara, tiene el honor de elevar al Excmo. Sr. Presidente de las Cortes el siguiente

#### **DICTAMEN**

### ***Proyecto de Ley de los transportes urbanos de la Comunidad Autónoma de Aragón***

#### **EXPOSICION DE MOTIVOS**

Los servicios de transportes urbanos han sido, tradicionalmente, de competencia municipal, ya se prestaran con carácter colectivo, mediante vehículos que discurren por itinerarios y horarios prefijados, ya con carácter individual, mediante automóviles de turismo a disposición del público.

Adicionalmente, y en función del interés público general, existía una competencia de la Administración General del Estado.

La Ley Orgánica 8/1982, de 18 de agosto, de Estatuto de Autonomía de Aragón, recogía, en su artículo 35.1.6.<sup>a</sup> —actual artículo 35.1.9.<sup>a</sup>, tras la reforma del citado Estatuto mediante la Ley Orgánica 5/1996, de 30 de diciembre—, entre las competencias de carácter exclusivo, la relativa a los

transportes terrestres cuyos itinerarios discurren íntegramente en el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Esta atribución competencial no colisionaba con la normativa entonces vigente en materia de transportes por carretera —Ley de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carreteras, de 27 de diciembre de 1947, y su Reglamento de aplicación, de 9 de diciembre de 1949—, que establecía una norma única e igual para todo el territorio del Estado, excluyendo de su regulación expresamente el transporte urbano.

La posterior ordenación de los transportes terrestres establecida mediante la Ley 16/1987, de 30 de julio, incluyó dentro del título III, capítulo VII, una regulación básica sobre los transportes urbanos.

Esta normativa fue objeto de recurso de inconstitucionalidad, **que fue resuelto por** la sentencia del Tribunal Constitucional de 27 de junio de 1996, en la que se declaró la inconstitucionalidad del mencionado capítulo por invadir competencias de las Comunidades Autónomas.

Ello hace necesaria la regulación por parte de la Comunidad Autónoma de Aragón de dicha clase de transporte, lo que se materializa con la presente Ley, cuyo contenido no puede ser ajeno al hecho de que el transporte urbano ha venido desarrollándose al amparo de la legislación estatal vigente durante casi una década, que precisamente ha coincidido con un gran auge del mismo.

**Esta nueva Ley recoge las situaciones de hecho existentes en la fecha de su entrada en vigor y diseña el marco legal para las que se creen en el futuro, a la vez que establece una distribución de competencias entre los ayuntamientos, que son los máximos responsables de la gestión y ordenación del transporte público urbano de viajeros, y el Gobierno de Aragón, al que corresponden las funciones de coordinación y control de dichos transportes, y su conexión con los interurbanos, así como la creación de áreas de transporte que comprendan más de un término municipal y aquellos transportes que puedan afectar al sistema general del transporte público.**

**Por otra parte, la presente Ley regula los aspectos básicos del título habilitante para la prestación del servicio en régimen de concesión o de autorización administrativa, así como el régimen de inspección y sancionador del transporte público urbano de viajeros en la Comunidad Autónoma.**

#### **TITULO I**

##### **DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.— Objeto de la Ley.**

La presente Ley tiene como objeto regular los transportes urbanos que se realicen por vías públicas o privadas, cuando el transporte tenga carácter público y los itinerarios transcurran íntegramente dentro del territorio de Aragón.

**Artículo 2.— Definiciones.**

A los efectos de esta Ley, se considera:

a) Transporte urbano: aquel que discurre íntegramente dentro de un mismo término municipal.

b) Transporte público: el que se lleva a cabo por cuenta ajena y mediante retribución económica.

c) Transporte privado: el que se realiza por cuenta propia, para satisfacer necesidades particulares o como complemento de otras actividades principales realizadas por empresas de la misma persona física o jurídica, y directamente vinculado al adecuado desarrollo de dichas actividades.

**Artículo 2 bis [nuevo: procede del artículo 9.1 del Proyecto].— Clasificación de los transportes públicos urbanos de viajeros.**

Los transportes públicos urbanos de viajeros pueden ser regulares o discrecionales.

a) Son transportes regulares los que se realizan dentro de un itinerario preestablecido y con sujeción a calendario y horarios prefijados.

b) Son transportes discrecionales los que se llevan a cabo sin sujeción a itinerario, calendario ni horario, y su contratación se hace por coche completo.

**Artículo 2 ter [nuevo].— Legislación aplicable.**

1. En lo no previsto en la presente Ley o en las normas que la desarrollen, será de aplicación supletoria a los transportes urbanos el régimen jurídico vigente para los transportes interurbanos que se realicen dentro del territorio de la Comunidad Autónoma, en cuanto resulte compatible con la específica naturaleza de aquéllos.

2. Los ayuntamientos podrán establecer condiciones específicas en relación con los servicios de transporte público urbano de viajeros, que deberán respetar lo dispuesto en las normas generales aplicables.

**Artículo 3.— Ampliación de la consideración de transportes urbanos de viajeros.**

[Suprimido por la Ponencia.]

**Artículo 3 bis [nuevo].— Objetivos y principios básicos.**

La actuación del Gobierno de Aragón perseguirá la satisfacción de las necesidades de los ciudadanos aragoneses mediante la integración en una sola red coordinada de los distintos servicios de transporte público, tanto urbanos como interurbanos, de modo que se consiga un adecuado planeamiento sectorial de transportes, ordenación territorial e infraestructuras.

Los principios que deberán regir en la materia serán los de eficacia en la gestión con un mínimo de coste y autonomía de los ayuntamientos en la gestión de los servicios de transporte, debiendo tener en cuenta los derechos e intereses de concesionarios de líneas o titulares de autorizaciones de transporte público discrecional.

**Artículo 4.— Atribución de competencias.**

1. Los **municipios** son competentes, con carácter general, para la ordenación, gestión, inspección y sanción del transporte público **urbano de viajeros** que se lleve a cabo dentro de sus respectivos términos municipales.

2. Las autorizaciones estatales o autonómicas de transporte de mercancías, así como de transporte privado complementario de viajeros, habilitarán también para realizar transporte urbano dentro del ámbito al que las mismas estén referidas. **En relación con los referidos transportes, los municipios tendrán competencia sobre los aspectos relativos a su repercusión en la circulación, tráfico urbano, seguridad vial, protección civil y medio ambiente.**

**Artículo 5.— Ejercicio de las competencias.**

Los **municipios** ejercerán sus competencias sobre los transportes públicos urbanos de viajeros con sujeción a las normas emanadas de la Administración General del Estado y de la Comunidad Autónoma de Aragón.

**Artículo 6.— Coordinación de intereses.**

Cuando los servicios urbanos de viajeros afecten a intereses que trasciendan los puramente municipales, las competencias las ejercerán los **municipios** de forma coordinada, **según lo que establezcan las normas de la Comunidad Autónoma** de Aragón referentes a tráfico autorizado y prohibido y, en su caso, itinerarios, horarios y tarifas, de manera que no se produzcan agravios comparativos entre usuarios de distintos municipios, ni competencia desleal entre empresas prestatarias de diferentes servicios.

**Artículo 7.— Areas de transporte.**

1. En aquellas zonas donde existan núcleos urbanos dependientes de diferentes municipios que constituyan áreas de transporte diferenciadas, bien por su configuración urbanística, asentamiento y volumen de población, bien por circunstancias de orden económico y social, y presenten problemas de coordinación entre redes de transporte, el Gobierno de Aragón, previo informe del Comité Permanente de Viajeros del Consejo de Transportes de Aragón, podrá establecer un régimen específico que asegure su coordinación. En el acuerdo, el Gobierno de Aragón fijará, respetando la legislación básica estatal, las zonas de influencia en las cuales podrán autorizarse tráfico coincidentes con los de otros servicios preexistentes.

2. El objetivo previsto en el apartado anterior podrá llevarse a cabo:

a) A través de convenios entre municipios, cuando se trate exclusivamente de servicios que tengan la consideración de urbanos, o, en su caso, entre entidades competentes.

Los convenios entre municipios a los que se refiere el párrafo anterior deberán ser debidamente notificados a la Diputación General de Aragón.

b) A través de la creación de una entidad pública en la que participen los distintos municipios o entes afectados, que realice con autonomía la ordenación unitaria de los servicios de transporte en la zona de que se trate.

c) Mediante la asignación de la ordenación y coordinación unitaria a alguna entidad pública preexistente, siempre que resulte debidamente garantizado el respeto a la autonomía municipal constitucionalmente garantizada.

3. El Gobierno de Aragón y, en su caso, la Administración General del Estado, podrán participar en los órganos de gobierno de las entidades supramunicipales a las que se refiere el **apartado anterior**, siempre que sus competencias o intereses resulten afectados.

## CAPITULO II

CLASIFICACIÓN DE LOS TRANSPORTES URBANOS DE VIAJEROS

[Este capítulo ha sido suprimido por la Ponencia.]

**Artículo 8.— Clasificación por su naturaleza.**

[Suprimido por la Ponencia. Ha pasado a integrar, en parte, el artículo 2.]

**Artículo 8 bis [nuevo: procede del artículo 27 del Proyecto].— Vehículos.**

1. Los vehículos con los que se realicen los transportes regulados en esta Ley deberán cumplir las condiciones técnicas que resulten exigibles según la legislación industrial, de circulación y seguridad vial.

2. El Gobierno de Aragón podrá establecer condiciones adicionales a los vehículos con los que se realicen determinados servicios de transporte de competencia de la Comu-

nidad Autónoma de Aragón, cuando así lo requiera la adecuada prestación de dichos servicios.

3. Dentro de las marcas y modelos que cumplan los requisitos señalados en los dos apartados anteriores, los ayuntamientos podrán determinar el o los que estimen más adecuados a las necesidades de la población usuaria y a las condiciones económicas de los titulares de las licencias.

Artículo 8 ter [nuevo: procede del artículo 29 del Proyecto].— *Seguros.*

1. Para el ejercicio de su actividad, las empresas de transporte público urbano de viajeros [palabra suprimida por la Ponencia] regulados en la presente Ley vendrán obligadas a tener cubierta de forma ilimitada la responsabilidad civil por los daños personales que se causen a los usuarios con ocasión del transporte.

2. La exigencia anterior podrá cumplimentarse mediante la suscripción de una póliza de seguros, que podrá cubrir de forma combinada, tanto las garantías del seguro obligatorio de viajeros como la eventual responsabilidad civil ilimitada por daños personales.

Artículo 8 quáter [nuevo: procede del apartado primero del artículo 31 del Proyecto].— *Tarifas.*

El régimen de tarifas de los transportes urbanos de viajeros se establecerá por el ayuntamiento competente en cada caso, que deberá observar la normativa de la Comunidad Autónoma sobre precios autorizados

Artículo 8 cinq [nuevo: procede del artículo 28 del Proyecto].— *Transmisión de vehículos y/o títulos habilitantes*

La transmisión de vehículos y de títulos habilitantes para la realización del transporte urbano y, en su caso, interurbano, precisarán autorización de las Administraciones competentes y quedará condicionada a la normativa específica reguladora de las licencias municipales y de las autorizaciones de transporte interurbano, así como al cumplimiento de lo dispuesto en el apartado cuarto del artículo 38 de esta Ley.

Artículo 8 six [nuevo: procede del artículo 30 del Proyecto].— *Daños materiales.*

Salvo que expresamente se pacten unas cuantías o condiciones diferentes, la responsabilidad de los transportistas de viajeros por los daños, pérdidas o averías que sufran los equipajes y encargos, estará limitada en su cuantía máxima por kilogramo, a la cantidad que para estos casos tenga fijada la legislación estatal en cada momento.

## TITULO II

### DE LOS SERVICIOS REGULARES DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO DE VIAJEROS

#### CAPITULO I

##### SERVICIOS REGULARES

[Este capítulo ha sido suprimido por la Ponencia.]

Artículo 9.— *Clasificación de los transportes públicos regulares.*

1. [Suprimido por la Ponencia. Su contenido ha pasado a integrar el artículo 2 bis.]

2. Los transportes públicos regulares de viajeros pueden ser:

a) Por su continuidad: permanentes o temporales.

Son transportes públicos regulares permanentes, los que se llevan a cabo de forma continuada, para atender necesidades de carácter estable.

Son transportes públicos regulares temporales, los destinados a atender tráficos de carácter excepcional o coyuntural y de duración temporal limitada, si bien, puede darse en los mismos una repetición periódica, tales como los de ferias, mercados [palabra suprimida por la Ponencia] u otros similares.

b) Por su utilización, de uso general o de uso especial.

Son transportes públicos regulares de uso general, los que van dirigidos a satisfacer una demanda general, siendo utilizables por cualquier interesado. [Frase suprimida por la Ponencia.]

Son transportes públicos regulares de uso especial, los que están destinados a servir, exclusivamente, a un grupo específico de usuarios tales como escolares, trabajadores, militares o grupos homogéneos similares.

Artículo 10.— *Normas de aplicación.*

[Suprimido por la Ponencia.]

Artículo 10 bis [nuevo].— *Titularidad de los transportes regulares permanentes de uso general.*

1. Los transportes públicos regulares permanentes de uso general tienen el carácter de servicios públicos de titularidad municipal.

2. Se establecerán en virtud de resolución administrativa por el ayuntamiento, teniendo en cuenta las demandas actuales y potenciales del transporte, los medios existentes para satisfacerlas y las circunstancias sociales concurrentes.

Artículo 11.— *Prestación de los servicios regulares permanentes de uso general.*

1. La prestación de los servicios [palabra suprimida por la Ponencia] de transporte regulares permanentes de uso general se realizará, como regla general, por la empresa a la que se atribuya la correspondiente concesión administrativa [palabras suprimidas por la Ponencia].

2. Sin embargo, cuando existan motivos que lo justifiquen, el ayuntamiento podrá decidir que la explotación se lleve a cabo a través de cualquiera de los restantes procedimientos de gestión indirecta de servicios públicos previstos en la legislación reguladora de la contratación administrativa.

3. No obstante lo anteriormente previsto, procederá la gestión directa de un servicio cuando la gestión indirecta resulte inadecuada al carácter o naturaleza del mismo, sea incapaz de satisfacer los objetivos económicos o sociales que se pretendan conseguir, o venga reclamada por motivos de interés público concreto o de carácter económico-social. Cuando se den tales circunstancias, el ayuntamiento podrá prestar directamente los servicios de transporte [palabra suprimida por la Ponencia] regular permanente de uso general utilizando para su gestión cualquiera de las formas que admite la legislación de Régimen Local.

Artículo 11 bis [nuevo].— *Requisitos de la concesión.*

1. El pliego de condiciones de la concesión incluirá los servicios básicos y complementarios, itinerarios, paradas, régimen tarifario, número mínimo de vehículos, instalaciones y demás circunstancias que delimiten la prestación del

servicio desde un punto de vista jurídico, económico, técnico y administrativo, así como la duración del contrato y los criterios objetivos que deben servir de base para la adjudicación.

2. Las empresas que concurran a la licitación podrán formular ofertas que incluyan precisiones, ampliaciones o modificaciones, siempre que no alteren las condiciones esenciales del servicio.

**Artículo 11 ter [nuevo].— Transportes regulares temporales.**

1. El establecimiento de servicios regulares temporales de transporte requerirá un acuerdo previo del ayuntamiento, en el que se establecerán las condiciones de la prestación. En este acuerdo deberá justificarse la necesidad de dicho establecimiento por no existir un servicio regular permanente de uso general que pueda servir adecuadamente las necesidades de transporte de que se trate o porque las necesidades de transporte que hayan de atenderse reúnan requisitos de especificidad que recomienden un servicio independiente.

2. El título que habilita para la prestación de estos servicios de transporte será la autorización administrativa.

**Artículo 11 quáter [nuevo].— Transporte regular de uso especial.**

La prestación de transportes regulares de viajeros de uso especial, solicitados por empresas, centros escolares, asociaciones de trabajadores u otros grupos homogéneos similares, exigirá la previa obtención de una autorización especial otorgada por el municipio.

**Artículo 12.— Prohibiciones de tráfico entre servicios urbanos.**

En principio, los servicios regulares de competencia municipal que se establezcan no tendrán prohibiciones de tráfico por coincidencia con otros servicios urbanos existentes. No obstante, si el correspondiente Ayuntamiento considerase conveniente o necesario para la mejor explotación de los mismos implantar prohibiciones, podrá hacerlo entre servicios que tengan la consideración de urbanos con itinerarios parcialmente coincidentes, pero siempre a favor del más antiguo entre servicios de uso general, y del de uso general sobre el especial.

**Artículo 13.— Coincidencia de servicios urbanos con interurbanos.**

1. Para el establecimiento por los ayuntamientos de servicios que incluyan tráficos coincidentes con los que tengan autorizados con anterioridad otros servicios regulares interurbanos, será necesaria la justificación de la insuficiencia del servicio existente para atender adecuadamente las necesidades de los usuarios y la conformidad del ente concedente de éste, **[palabras suprimidas por la Ponencia]** previa aprobación de un plan de coordinación de la explotación de ambos servicios, en cuya elaboración deberá ser oída la empresa titular de la concesión del servicio regular interurbano.

2. Tendrán la consideración de tráficos coincidentes a los efectos previstos en este artículo, los que se realicen entre paradas en las que el servicio interurbano estuviera autorizado a tomar y dejar viajeros, o puntos próximos a los mismos, incluso cuando dichas paradas estuvieran dentro de la misma población o núcleo urbano.

**Artículo 13 bis [nuevo: procede del apartado segundo del artículo 31 del Proyecto].— Financiación de los transportes públicos regulares.**

La financiación de los transportes públicos regulares de viajeros regulados por esta Ley podrá realizarse, entre otros, con los siguientes ingresos:

a) Los procedentes de los usuarios y los derivados de la explotación de otros recursos directamente relacionados con el servicio.

b) Las recaudaciones tributarias que, con esta específica finalidad, se pudieran establecer por los organismos competentes.

c) Las aportaciones que pudieran realizar las distintas Administraciones Públicas.

## TITULO III

### DE LOS SERVICIOS DISCRECIONALES

#### CAPITULO I

##### DE LOS SERVICIOS DISCRECIONALES EN VEHÍCULOS DE DIEZ O MÁS PLAZAS

**Artículo 14.— Necesidad de autorización.**

Para la realización de servicios de transporte discrecional urbano de viajeros en vehículos de 10 ó más plazas incluido el conductor, será necesaria la previa obtención de la correspondiente **autorización administrativa**.

**Artículo 15.— Realización de transporte urbano con otras autorizaciones.**

Las autorizaciones estatales o autonómicas de transporte discrecional de viajeros en autobús habilitarán también para realizar transporte urbano dentro del ámbito territorial a que las mismas estén referidas.

**Artículo 16.— Otorgamiento de autorizaciones por los ayuntamientos.**

Los municipios podrán otorgar autorizaciones habilitantes para realizar transporte discrecional en autobús, de carácter exclusivamente urbano.

**Artículo 17.— Reglas para su otorgamiento.**  
**[Suprimido por la Ponencia.]**

#### CAPITULO II

##### DE LOS SERVICIOS DISCRECIONALES EN AUTOMÓVILES DE TURISMO

**Artículo 18.— Necesidad de licencia municipal.**

1. Para la realización de servicios de transporte urbano de viajeros en automóviles de turismo será necesaria la previa obtención de la correspondiente licencia habilitante otorgada por el municipio en que esté residenciado el vehículo.

2. Las licencias municipales para la prestación de servicios de transporte urbano en automóviles de turismo corresponderán a una categoría única, denominándose licencias de auto-taxis.

**Artículo 19.— Número de plazas.**

Como regla general las licencias municipales de auto-taxis serán para cinco plazas incluido el conductor.

No obstante, si el vehículo cumpliera las condiciones técnicas exigibles, según la legislación industrial, de circulación y seguridad vial, para un mayor número de plazas y existiesen necesidades puramente municipales que atender, podrá el Ayuntamiento competente conceder la licencia municipal para mayor

número de plazas, dentro de las permitidas técnicamente, exclusivamente para la realización de transporte que tenga la consideración de urbano.

**Artículo 20 [anterior artículo 21 del Proyecto].— Régimen aplicable a las licencias municipales y a la prestación del servicio.**

1. El régimen de otorgamiento y utilización, modificación y extinción de las licencias municipales de transporte urbano en vehículos de turismo así como el de prestación del servicio se ajustarán a sus normas específicas, las cuales deberán seguir las reglas establecidas por el Gobierno de Aragón, previo informe del Comité Permanente de Viajeros del Consejo [palabra suprimida por la Ponencia] de Transportes de Aragón. [El inciso que figura en este lugar en el texto del Proyecto pasa a constituir el apartado segundo de este artículo.]

2. [Procede del último inciso del párrafo primero del texto del Proyecto.] [Palabras suprimidas por la Ponencia.] El Gobierno de Aragón podrá establecer reglas que predefinan el número máximo de licencias de auto-taxi en cada uno de los distintos municipios en función de su número de habitantes y otros parámetros objetivos, cuando así lo considere necesario para garantizar el adecuado funcionamiento del sistema general del transporte público de viajeros.

[Párrafo suprimido por la Ponencia. Pasa a integrar el apartado primero del artículo 21 bis.]

[Párrafo suprimido por la Ponencia. Pasa a integrar el apartado segundo del artículo 21 bis.]

**Artículo 21 [anterior artículo 20 del Proyecto].— Simultaneidad de licencia municipal y autorización para servicios interurbanos**

1. Como regla general, será preciso obtener la [palabra suprimida por la Ponencia] licencia municipal a la que se refieren los artículos anteriores, simultáneamente con la autorización que habilite para la prestación de servicios interurbanos.

2. No obstante, podrán otorgarse excepcionalmente licencias municipales, aun sin el otorgamiento simultáneo de la correspondiente autorización de transporte interurbano, cuando en el correspondiente expediente quede suficientemente acreditada la necesidad y rentabilidad del servicio exclusivamente urbano. Cuando se produzca este supuesto se estará a lo que para estos casos tenga previsto la legislación estatal respecto a la obtención del título que le habilite para la realización de servicios interurbanos.

3. No será de aplicación lo dispuesto en los apartados anteriores de este artículo a las personas que en el momento de entrada en vigor de esta Ley sean titulares únicamente de licencia municipal, las cuales podrán continuar realizando el transporte urbano para el que estuvieran autorizadas y, en su caso, solicitar la autorización de transporte interurbano.

**Artículo 21 bis [nuevo: procede de los párrafos segundo y tercero del artículo 21 del Proyecto].— Efectos de la pérdida o retirada de la autorización de transporte interurbano.**

1. [Palabras suprimidas por la Ponencia.] La pérdida o retirada por cualquier causa legal de la autorización de transporte interurbano, dará lugar a la cancelación, asimismo, de la licencia municipal que debe acompañarla, salvo en los casos en que, dándose las circunstancias previstas

en el apartado segundo del artículo anterior, el ente competente sobre dicha licencia decida expresamente su mantenimiento.

2. No se aplicará lo dispuesto en el apartado anterior cuando la autorización habilitante para transporte interurbano se pierda por falta de visado.

**Artículo 22.— Coordinación del otorgamiento de licencias municipales y de autorizaciones interurbanas.**

El otorgamiento de las licencias municipales para la prestación de servicios de transporte urbano en automóviles de turismo y el de las autorizaciones interurbanas para dichos vehículos se coordinará de conformidad con lo que establezcan las normas reguladoras de estas últimas

**Artículo 23.— Excepción a la regla de simultaneidad.**

En perjuicio de lo establecido en el apartado primero del artículo 21, podrán otorgarse autorizaciones habilitantes para la prestación de servicios interurbanos aun cuando el Ayuntamiento no otorgue simultáneamente la correspondiente licencia municipal, de acuerdo con la normativa estatal y, en su caso, de la Comunidad Autónoma de Aragón.

**Artículo 24.— Iniciación de los servicios.**

1. Los servicios interurbanos en vehículos de turismo realizados al amparo de la correspondiente autorización deberán iniciarse en el término del municipio al que corresponda la licencia de transporte urbano o, en su defecto, en el que esté **residenciada la autorización de transporte interurbano**, salvo que el Gobierno de Aragón o, en su caso, la Administración General del Estado hubieran establecido para determinados supuestos que aquellos vehículos que hubieran sido previamente contratados puedan prestar servicios realizando la carga de pasajeros fuera de los términos antes señalados.

2. A tal efecto, se entenderá en principio que el origen o inicio del transporte se produce en el lugar en que son recogidos los pasajeros de forma efectiva.

**Artículo 25.— Areas Territoriales de Prestación Conjunta.**

1. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, en las zonas en las que exista interacción o influencia recíproca entre los servicios de transporte de varios municipios, de forma tal que la adecuada ordenación de tales servicios trascienda el interés de cada uno de los mismos, el ente competente para el otorgamiento de las autorizaciones de transporte interurbano podrá establecer o autorizar Areas Territoriales de Prestación Conjunta en las que los vehículos debidamente autorizados estarán facultados para la prestación de cualquier servicio que se realice íntegramente dentro de dichas Areas, aunque exceda o se inicie fuera del término del municipio en que esté residenciado el vehículo.

2. El establecimiento de Areas Territoriales de Prestación Conjunta podrá realizarse a través de cualquiera de los procedimientos previstos en el artículo siete de la presente Ley o directamente por el ente competente para el otorgamiento de las autorizaciones de transporte interurbano, siendo en todo caso necesaria para tal establecimiento la conformidad de éste y el informe favorable de, al menos, dos terceras partes de los municipios, que integren como mínimo el 75% del total de la población del Area.

3. Las autorizaciones habilitantes para realizar servicios en las Areas de Prestación Conjunta serán otorgadas por el ente competente para el establecimiento del Area, o por el que designen las normas reguladoras de ésta.

En el procedimiento de otorgamiento de dichas autorizaciones deberán observarse los requisitos específicos establecidos para la adjudicación de licencias municipales, siendo de aplicación las normas relativas a éstas en los servicios que se presten íntegramente dentro de dichas Areas.

Serán asimismo de aplicación las **normas a las que se refiere el artículo 22** de esta Ley en cuanto a la coordinación del otorgamiento de las autorizaciones del Area y las de carácter interurbano, teniendo aquéllas, a estos efectos, análoga consideración a la de las licencias municipales.

4. El ente competente para el establecimiento o autorización del Area de Prestación Conjunta lo será asimismo para realizar, con sujeción a la normativa general, cuantas funciones de regulación y ordenación de los servicios resulten necesarias. Dicho ente podrá delegar el ejercicio de sus funciones en los órganos rectores designados por las normas reguladoras del Area, en alguno de los municipios integrados en la misma o en otra entidad pública preexistente o constituida a tal efecto, siempre que exista informe favorable de los municipios cuyo número y población sean como mínimo los necesarios para la creación del Area.

**Artículo 26.**— *Puntos singulares generadores de tráfico.*

Cuando de la existencia de puntos singulares, tales como aeropuertos, estaciones ferroviarias o de autobuses, ferias, mercados u otros similares en los que se genere un tráfico importante que afecte a varios municipios, se deriven necesidades de transporte que no se encuentren suficientemente atendidas por los titulares de autorizaciones y licencias correspondientes al municipio en que dichos puntos estén situados, o se den otras circunstancias de carácter económico o social que así lo aconsejen, el ente competente para el otorgamiento de la autorización de transporte interurbano podrá establecer un régimen específico que incluya la posibilidad de que vehículos con licencia o residenciados en otros municipios, realicen servicios con origen en los referidos puntos singulares generadores de tráfico. Para ello deberá instruirse un expediente en el que se dará audiencia a los ayuntamientos afectados.

#### CAPITULO IV

DISPOSICIONES COMUNES A ESTOS TIPOS DE TRANSPORTE  
[Suprimido por la Ponencia.]

**Artículo 27.**— *Vehículos.*

[Suprimido por la Ponencia. Ha pasado a constituir el artículo 8 bis.]

**Artículo 28.**— *Transmisión de vehículos y/o títulos habilitantes*

[Suprimido por la Ponencia. Ha pasado a integrar el artículo 8 cinq.]

**Artículo 29.**— *Seguros.*

[Suprimido por la Ponencia. Ha pasado a integrar el artículo 8 ter.]

**Artículo 30.**— *Daños materiales.*

[Suprimido por la Ponencia. Ha pasado a integrar el artículo 8 six.]

**Artículo 31.**— *Tarifas.*

1. [Suprimido por la Ponencia. Ha pasado a integrar el artículo 8 quáter.]

2. [Suprimido por la Ponencia. Ha pasado a integrar el artículo 13 bis.]

#### TITULO IV

DEL RÉGIMEN DE INSPECCIÓN Y SANCIONADOR  
DEL TRANSPORTE PÚBLICO URBANO DE VIAJEROS

##### CAPITULO I DE LA INSPECCIÓN

**Artículo 32.**— *Ejercicio de la inspección.*

1. La función inspectora de los transportes urbanos será desempeñada por el personal de los correspondientes ayuntamientos especialmente designado para ello, que **cumpla** los requisitos que, a tal efecto, determine el propio municipio y por los agentes de las respectivas policías locales, en la forma que determinen las ordenanzas y bandos dictados por el mismo.

2. La estructura de los servicios de inspección será determinada por cada Ayuntamiento de acuerdo con sus necesidades.

3. El personal adscrito a la inspección estará provisto de documento acreditativo de su condición, que le podrá ser requerido cuando ejercite sus funciones, teniendo obligación de exhibirlo.

4. Los servicios de inspección de transportes del Gobierno de Aragón podrán realizar inspecciones de cualquier transporte de viajeros, para verificar si el mismo es o no interurbano. En caso de que de las actuaciones practicadas se detecte la comisión de alguna infracción y el transporte tuviese la consideración de urbano, éstas serán remitidas a los Ayuntamientos respectivos para la instrucción de los expedientes sancionadores que procedieran.

**Artículo 33.**— *Presunción de veracidad.*

Las Actas e Informes de los servicios de inspección harán fe salvo prueba en contrario, sin perjuicio del deber de aportar todos los elementos probatorios que sean posibles sobre el hecho denunciado.

**Artículo 34.**— *Facultades de la inspección.*

1. Los titulares de empresas que realicen transportes urbanos están obligados a facilitar al personal de la inspección en el ejercicio de sus funciones el acceso a vehículos e instalaciones para su reconocimiento, así como el examen de documentos, libros de contabilidad y datos estadísticos que estén obligados a llevar. Esta exigencia sólo podrá ser realizada en la medida que sea necesaria para verificar el cumplimiento de la legislación de transportes.

2. A los efectos previstos en el apartado anterior, los servicios de inspección podrán recabar la documentación precisa en las propias empresas o requerir su presentación en las oficinas públicas correspondientes.

3. El incumplimiento por las empresas de las obligaciones establecidas en este artículo se considerará como negativa o obstrucción a la actuación inspectora.

##### CAPITULO II

DEL RÉGIMEN SANCIONADOR

**Artículo 35.**— *Responsabilidad administrativa.*

1. La responsabilidad administrativa por las infracciones de las normas reguladoras del transporte público urbano de viajeros corresponderá:

a) En las infracciones cometidas con ocasión de la realización de transportes o actividades sujetos a concesión, autorización o licencia administrativa, a la persona física o jurídica titular de la concesión, autorización o licencia.

b) En las infracciones cometidas con ocasión de transportes o actividades realizados sin la cobertura del correspondiente título administrativo, a la persona física o jurídica titular de la actividad, o propietaria del vehículo.

c) En las infracciones cometidas por usuarios y, en general, por terceros que, sin estar comprendidos en los anteriores apartados, realicen actividades que se vean afectadas por la legislación reguladora del transporte urbano de viajeros, a la persona física o jurídica a la que vaya dirigido el precepto infringido o a la que las normas correspondientes atribuyan específicamente la responsabilidad.

2. La responsabilidad administrativa se exigirá a las personas físicas o jurídicas a las que se refiere el apartado primero de este artículo, sin perjuicio de que éstas puedan deducir las acciones que resulten procedentes contra las personas a las que sean materialmente imputables las infracciones.

#### Artículo 36.— *Clasificación de las infracciones.*

Las infracciones de las normas reguladoras del transporte público urbano de viajeros se clasifican en muy graves, graves y leves.

#### Artículo 36 bis [nuevo].— *Infracciones muy graves.*

Se consideran infracciones muy graves:

a) La realización de transportes públicos urbanos de viajeros o de actividades de mediación en relación con los mismos, careciendo de la preceptiva concesión, autorización o licencia.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, cuando el infractor cumpla los requisitos exigidos para el otorgamiento de la correspondiente autorización administrativa, la cual hubiera podido ser obtenida por el mismo, la carencia de dicha autorización se sancionará conforme a lo previsto en el apartado a) del artículo 36 quáter.

b) La prestación de servicios en condiciones que puedan afectar a la seguridad de las personas por entrañar peligro grave y directo para las mismas.

c) Llevar en un lugar visible del vehículo el distintivo correspondiente a un tipo de transporte para el que no se tenga autorización.

d) La negativa u obstrucción a la actuación de los servicios de inspección, que impida el ejercicio de las funciones que legal o reglamentariamente éstos tengan atribuidas.

e) La realización de transporte público urbano de viajeros sin reunir las condiciones de carácter personal y profesional que establezca la legislación vigente. No se apreciará esta infracción cuando la misma concurra con la carencia del necesario título habilitante, en cuyo caso únicamente esta última será objeto de la correspondiente sanción.

f) La utilización de títulos habilitantes expedidos a nombre de otras personas. La responsabilidad por esta infracción corresponderá, tanto a los que utilicen títulos administrativos ajenos, como a las personas a cuyo nombre estén éstos, salvo que demuestren que la utilización se ha hecho sin su consentimiento.

g) El abandono de la concesión o paralización de los servicios, antes de que haya finalizado el plazo de dicha

concesión, sin el consentimiento de la Administración y su puesta en conocimiento.

h) La no iniciación o el abandono de la prestación de los servicios sin autorización del órgano competente, durante los plazos que, al efecto y en su caso, se hayan determinado reglamentariamente.

i) Las infracciones graves, de acuerdo con lo previsto en el artículo 36 ter de la presente Ley, cuando en los doce meses anteriores a su comisión el responsable haya sido sancionado mediante resolución definitiva en vía administrativa por infracción tipificada en un mismo apartado de dicho artículo.

En la calificación de la infracción tipificada en este apartado, se estará a lo dispuesto en el artículo 36 six de la presente Ley.

#### Artículo 36 ter [nuevo].— *Infracciones graves.*

Se consideran infracciones graves:

a) La realización de transporte con vehículos ajenos sobre los que no se tengan las condiciones de disponibilidad legalmente exigibles, así como utilizar para el transporte vehículos arrendados a otros transportistas o la colaboración de los mismos fuera de los supuestos o incumpliendo las condiciones legalmente establecidas, salvo que deba ser considerada falta muy grave de conformidad con lo previsto en el apartado a) del artículo 36 bis. En idéntica infracción incurrirán los transportistas que actúen como arrendadores o colaboradores incumpliendo las condiciones que les afecten.

b) El incumplimiento de las condiciones esenciales de la concesión, autorización o licencia de los servicios de transporte regulados en la presente Ley, salvo que deba calificarse como muy grave conforme a lo previsto en el artículo anterior.

Tienen la consideración de condiciones esenciales de la concesión aquellos aspectos que configuren la naturaleza del servicio o actividad de que se trate y delimiten su ámbito, así como el mantenimiento de los requisitos exigidos para su otorgamiento y realización, según lo que se determine reglamentariamente.

Tienen la consideración de condiciones esenciales de las autorizaciones o licencias, la disposición del número mínimo de conductores, la plena dedicación de su titular al ejercicio de la actividad, la contratación global de la capacidad del vehículo, todas ellas de acuerdo con lo que establezca la correspondiente ordenanza municipal. Asimismo, se consideran condiciones esenciales de las autorizaciones o licencias, el cumplimiento de las condiciones técnicas y de seguridad que sean exigibles a los vehículos a los que estén referidas dichas autorizaciones o licencias, y la instalación y adecuado funcionamiento de los instrumentos de los que obligatoriamente deban estar provistos para el control de las condiciones de prestación del servicio.

c) La prestación de servicios públicos de transporte urbano de viajeros utilizando la mediación de persona física o jurídica no autorizada para ello, sin perjuicio de la sanción que al mediador pueda corresponderle de conformidad con lo previsto en el apartado a) del artículo 36 bis.

d) La connivencia en actividades de mediación no autorizadas, o en la venta de billetes para servicios clandestinos, en locales o establecimientos públicos destinados a otros fines. La responsabilidad corresponderá al titular de la industria o servicio al que esté destinado el local.

e) La venta de billetes para servicios clandestinos y, en general, la mediación en relación con los servicios o actividades no autorizados, sin perjuicio de estimar la infracción muy grave que, en su caso, corresponda cuando no se posea título habilitante para realizar actividades de mediación.

f) El incumplimiento del régimen tarifario.

g) El falseamiento de datos en la documentación obligatoria.

h) El reiterado incumplimiento no justificado de los horarios en los servicios en que éstos vengan prefijados con intervención de la Administración.

i) La carencia del preceptivo documento en el que deben formularse las reclamaciones de los usuarios, la negativa u obstaculización a su disposición al público, así como la ocultación o demora injustificada de la puesta en conocimiento de la Inspección de las reclamaciones o quejas consignadas en aquel documento.

j) La contratación del transporte con transportistas o intermediarios que no se hallen debidamente autorizados para realizar el mismo, siempre que la contratación global de la empresa alcance las magnitudes que reglamentariamente se determinen.

k) La falta de atención a la solicitud de un usuario estando de servicio el vehículo, así como el incumplimiento de los servicios obligatorios o del régimen de descansos, en su caso, establecidos reglamentariamente.

l) La negativa u obstrucción a la actuación de los servicios de inspección cuando no se den las circunstancias previstas en el apartado d) del artículo 36 bis.

m) La no suscripción de los seguros que haya obligación de realizar.

n) Cualquiera de las infracciones previstas en el artículo 36 bis, cuando por su naturaleza, ocasión o circunstancia no deba ser calificada como muy grave.

o) El exceso superior al 20 por 100 en los tiempos máximos de conducción permitidos, salvo que dicho exceso deba ser considerado falta muy grave de conformidad con lo previsto en el apartado b) del artículo 36 bis de esta Ley.

p) Las infracciones leves, de acuerdo con lo previsto en el artículo 36 quáter de la presente Ley, cuando en los doce meses anteriores a su comisión el responsable haya sido objeto de sanción, mediante resolución definitiva en la vía administrativa, por otra infracción tipificada en un mismo epígrafe del apartado primero dicho artículo, salvo que se trate de infracciones a las que se refiere el epígrafe g) del mismo, que tengan distinta naturaleza.

En la calificación de la infracción tipificada en este apartado, se estará a lo dispuesto en el artículo 36 six de la presente Ley.

q) Cualquier otra infracción no incluida en los apartados anteriores, que las normas reguladoras del transporte urbano de viajeros califiquen como grave, de conformidad con los principios del régimen sancionador establecidos en esta Ley.

**Artículo 36 quáter [nuevo].— Infracciones leves.**

1. Se consideran infracciones leves:

a) Realizar transportes públicos urbanos de viajeros o actividades de mediación en relación con dichos transportes, para los que se exija la previa autorización o licencia, careciendo de la misma, siempre que se cumplan los requisitos exigidos para su otorgamiento.

b) Realizar los transportes sin llevar a bordo del vehículo la documentación formal que acredite la posibilidad legal de prestar los mismos.

c) No llevar en lugar visible del vehículo los distintivos exigidos por la normativa vigente relativos al tipo de transporte que aquél esté autorizado a realizar, o llevarlos en condiciones que dificulten su percepción, así como utilizar inadecuadamente los referidos distintivos, salvo que ésta deba ser calificada como falta muy grave, de conformidad con lo previsto en el apartado c) del artículo 36 bis de esta Ley.

d) Transportar mayor número de viajeros de los autorizados para el vehículo de que se trate, salvo que dicha infracción deba calificarse como muy grave conforme a lo dispuesto en el apartado b) del artículo 36 bis de la presente Ley.

e) Carecer de los preceptivos cuadros de tarifas, calendarios, horarios, avisos y otros de obligada exhibición para el conocimiento del público.

f) Incumplir las normas generales de policía en instalaciones fijas y vehículos, salvo que dicho incumplimiento deba ser calificado como infracción grave o muy grave, de acuerdo con lo previsto en artículos anteriores.

g) Tratar desconsideradamente a los usuarios. Esta infracción se sancionará teniendo en cuenta los supuestos que al respecto contemple la normativa sobre derechos de los consumidores y usuarios.

h) El incumplimiento por los usuarios de las obligaciones que establezcan los municipios para la utilización de los servicios de transporte público urbano de viajeros, salvo que la normativa en la que se contengan dichas reglas considere expresamente su incumplimiento como falta grave.

i) El exceso en los tiempos máximos de conducción permitidos, salvo que deba ser considerado falta grave o muy grave.

j) La carencia o falta de datos esenciales de la documentación obligatoria.

k) Cualquiera de las infracciones previstas en el artículo 36 ter, cuando por su naturaleza, ocasión o circunstancia no deba ser calificada como grave.

l) Todas las que, suponiendo vulneración directa de las normas legales o reglamentarias aplicables en cada caso, no figuren expresamente recogidas y tipificadas en los artículos anteriores de la presente Ley.

2. Se considerará, en todo caso, constitutivo de la infracción tipificada en el epígrafe h) del apartado anterior, el incumplimiento por los usuarios de las siguientes prohibiciones:

a) Impedir o forzar la apertura o cierre de las puertas de acceso a los vehículos.

b) Manipular los mecanismos de apertura o cierre de las puertas de acceso al vehículo o de cualquiera de sus compartimentos previstos para su accionamiento exclusivo por el personal de la empresa transportista.

c) Hacer uso, sin causa justificada, de cualquiera de los mecanismos de seguridad o socorro instalados en el vehículo para casos de emergencia.

d) Efectuar acciones que por su naturaleza puedan perturbar a los demás usuarios o alterar el orden público en los vehículos.

e) Todo comportamiento que implique peligro para la integridad física de los demás usuarios o pueda considerarse molesto u ofensivo para éstos o para el conductor del ve-

hículo, incluyéndose entre ellos la introducción en los vehículos de productos peligrosos, nocivos o insalubres.

e bis) Introducir en los vehículos animales de cualquier clase, excepto perros-guía autorizados.

f) Subir o bajar del vehículo estando éste en movimiento.

g) Realizar, sin causa justificada, cualquier acto susceptible de distraer la atención del conductor o entorpecer su labor cuando el vehículo se encuentre en marcha.

h) Viajar en lugares distintos a los habilitados para los usuarios.

i) Toda acción que pueda implicar deterioro o causar suciedad en los vehículos o, en general, que perjudique los intereses de la empresa titular de la correspondiente licencia, en relación con el buen funcionamiento del servicio público de transporte.

j) Desatender las indicaciones que formule el personal de la empresa titular de la correspondiente licencia, dirigidas a la correcta prestación del servicio, así como a lo indicado a tal fin en los carteles colocados a la vista en los vehículos.

#### Artículo 36 cinq [nuevo].— Sanciones.

1. Las infracciones leves se sancionarán con apercibimiento y/o multa de hasta cuarenta y seis mil (46.000) pesetas; las graves, con multa de cuarenta y seis mil una (46.001) a doscientas treinta mil (230.000) pesetas, y las muy graves, con multa de doscientas treinta mil una (230.001) a cuatrocientas sesenta mil (460.000) pesetas.

2. La cuantía de la sanción que se imponga, dentro de los límites establecidos en el apartado anterior, se graduará de acuerdo con la repercusión social de la infracción, la intencionalidad, el daño causado, en su caso, o el número de infracciones cometidas.

3. La comisión de las infracciones previstas en los apartados a) y b) del artículo 36 bis podrá implicar, independientemente de la sanción pecuniaria que corresponda, el precintado del vehículo con el que se realice el transporte y la retirada conjunta de la correspondiente autorización o licencia, así como la clausura del local en el que, en su caso, vengán ejercitando las actividades, en ambos supuestos durante el plazo máximo de un año, sin perjuicio del pago por el infractor de los salarios o de las indemnizaciones que procedan y de las medidas que puedan arbitrarse para su garantía.

4. La infracción prevista en el apartado f) del artículo 36 bis, además de la sanción pecuniaria que corresponda, llevará aneja la anulación de la correspondiente autorización.

5. Cuando los responsables de las infracciones previstas en el artículo 36 bis de la presente Ley hayan sido sancionados mediante resolución definitiva en vía administrativa por infracción tipificada en el mismo apartado de dicho artículo en los doce meses anteriores a la comisión de la misma, la infracción llevará aneja la retirada temporal de la correspondiente autorización o licencia al amparo de la cual se realizaba la actividad o se prestaba el servicio, por el plazo máximo de un año. La tercera y sucesivas infracciones en el citado plazo de doce meses, llevarán aneja la retirada temporal o definitiva de la autorización o licencia. En el cómputo del referido plazo no se tendrán en cuenta los períodos en que no haya sido posible realizar la actividad o prestar el servicio por haber sido temporalmente retirada la autorización o licencia.

6. Independientemente de las sanciones que correspondan de conformidad con esta Ley, el incumplimiento reite-

rado o de manifiesta gravedad de las condiciones esenciales de las concesiones, de las autorizaciones o de las licencias podrá dar lugar a la caducidad de la concesión o a la revocación de la autorización o de la licencia, con la pérdida de la fianza, en su caso.

#### Artículo 36 six [nuevo].— Aplicación de las agravaciones previstas.

1. Las agravaciones previstas en los artículos 36 bis, apartado i); 36 ter, apartado p), y 36 cinq, apartado quinto, únicamente serán de aplicación en los supuestos siguientes:

a) Cuando las infracciones se hayan cometido con motivo de la prestación de servicios o realización de actividades sometidas a una misma concesión o autorización administrativa.

b) Cuando las infracciones se hayan cometido con motivo de servicios o actividades realizados sin la cobertura del correspondiente título habilitante, siempre que aquéllas se hayan producido al efectuar un mismo servicio o una misma actividad, entendiéndose por tales los que deberían haberse realizado al amparo de un título habilitante único.

c) Cuando las infracciones resulten imputables a un mismo responsable de entre aquellos a que se refiere el epígrafe c) del apartado primero del artículo 35.

2. No procederá la agravación prevista en los artículos 36 bis, apartado i); 36 ter, apartado p), y 36 cinq, apartado quinto, cuando la persona física o jurídica sancionada por infracción anterior a cualquiera de dichos preceptos como responsable administrativo, según el artículo 35.1,a) de la presente Ley, acredite, en virtud de resolución judicial o administrativa, que la responsabilidad material de dicha infracción era imputable a otra persona, según el supuesto previsto en el apartado segundo de este último artículo.

#### Artículo 37.— Prescripción de las infracciones y sanciones.

1. Las infracciones tipificadas en los artículos anteriores prescribirán: las muy graves, a los tres años; las graves, a los dos años, y las leves, al año.

2. Las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los tres años; las impuestas por faltas graves, a los dos años, y las impuestas por faltas leves, al año.

#### Artículo 38.— Competencia sancionadora.

1. La competencia para la imposición de las sanciones a que, en su caso, haya lugar por aplicación de lo dispuesto en los artículos anteriores, corresponderá a los órganos municipales que, legal o reglamentariamente, la tengan atribuida.

2. El procedimiento para la imposición de las referidas sanciones se ajustará a lo dispuesto en las normas reguladoras del procedimiento administrativo sancionador.

3. La ejecución de las resoluciones sancionadoras se llevará a efecto de acuerdo con lo dispuesto en la legislación de procedimiento administrativo y en el Reglamento General de Recaudación, sin perjuicio de las normas reglamentarias que regulen el procedimiento de ejecución de determinadas sanciones no pecuniarias previstas en los artículos anteriores.

4. El pago de las sanciones pecuniarias impuestas por resolución que ponga fin a la vía administrativa, será requisito necesario para que proceda la realización del visado, así como la autorización administrativa para la transmisión de los títulos habilitantes para la realización del transporte urbano.

**DISPOSICIONES ADICIONALES**

**Primera.**— *Exención de la necesidad de obtención del título habilitante para la realización de transportes urbanos.*

Estarán exentos de la necesidad de obtención del título habilitante para la realización de transportes urbanos:

1. Los vehículos de turismo, en servicios privados, salvo que se trate de transporte sanitario o funerario.

2. Los transportes públicos o privados de mercancías que se realicen en vehículos de peso máximo autorizado de hasta dos toneladas, inclusive. Si este límite fuese modificado en más o menos con carácter general por la normativa estatal o del Gobierno de Aragón, se entenderá asimismo modificado para los transportes urbanos.

3. Los transportes públicos o privados de viajeros que se realicen íntegramente en recintos cerrados.

4. Los transportes oficiales de organismos de las distintas administraciones públicas, cuando se efectúen directamente por las mismas, en vehículos de su propiedad y para la realización de sus cometidos propios.

**Segunda.** [Suprimida por la Ponencia.]

**Tercera [nueva].**— *Actualización de cuantías.*

Se autoriza al Gobierno de Aragón para que actualice las cuantías pecuniarias establecidas en la presente Ley, con objeto de adecuarlas a los cambios de valor adquisitivo de la moneda, de acuerdo con el índice de precios al consumo.

**DISPOSICIONES FINALES**

**Primera.**— *Autorización al Gobierno para desarrollar reglamentariamente esta Ley.*

Se autoriza al Gobierno de Aragón para que dicte, a propuesta del Departamento responsable de transportes, las disposiciones necesarias para la ejecución y desarrollo de lo dispuesto en esta Ley.

**Primera bis [nueva].**— *Autorización a los ayuntamientos para desarrollar y concretar conductas infractoras.*

Los ayuntamientos, en sus ordenanzas específicas reguladoras de los servicios de transportes públicos urbanos de viajeros de su titularidad y de los transportes urbanos de

viajeros en automóviles de turismo, podrán desarrollar y concretar conductas infractoras, refiriéndolas a las infracciones tipificadas en la presente Ley.

**Primera ter [nueva].**— *Adaptación de las concesiones competencia de los ayuntamientos a esta Ley.*

En virtud de lo establecido en el artículo 4 de esta Ley, los ayuntamientos dictarán las normas oportunas para adaptar las concesiones de su competencia actualmente existentes a la presente Ley.

**Segunda.**— La presente Ley entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Boletín Oficial de Aragón*.

Zaragoza, 15 de diciembre de 1998.

La Secretaria de la Comisión  
M.<sup>a</sup> TRINIDAD AULLO ALDUNATE  
V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup>  
El Presidente de la Comisión  
JOSE PEDRO SIERRA CEBOLLERO

***Relación de enmiendas que los Grupos Parlamentarios mantienen para su defensa en Pleno***

**Artículo 7:**

— Enmienda núm. 19, del G.P. Izquierda Unida de Aragón.

**Artículo 11:**

— Enmienda núm. 30, del G.P. Izquierda Unida de Aragón.

— Enmienda núm. 33, del G.P. Izquierda Unida de Aragón.

**Artículo 20 (anterior artículo 21 del Proyecto de Ley):**

— Enmienda núm. 50, del G.P. Izquierda Unida de Aragón.

— Enmienda núm. 51, del G.P. Izquierda Unida de Aragón.

**Artículo 23:**

— Enmienda núm. 56, del G.P. Izquierda Unida de Aragón.

**Artículo 25:**

— Enmienda núm. 57, del G.P. Izquierda Unida de Aragón.

— Enmienda núm. 58, del G.P. Izquierda Unida de Aragón.



## INDICE DEL BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES DE ARAGON

1. Textos aprobados
  - 1.1. Leyes
    - 1.1.1. Proyectos de Ley
    - 1.1.2. Propositiones de Ley
  - 1.2. Propositiones no de Ley
    - 1.2.1. Aprobadas en Pleno
    - 1.2.2. Aprobadas en Comisión
  - 1.3. Mociones
    - 1.3.1. Aprobadas en Pleno
    - 1.3.2. Aprobadas en Comisión
  - 1.4. Resoluciones
    - 1.4.1. Aprobadas en Pleno
    - 1.4.2. Aprobadas en Comisión
  - 1.5. Procedimientos ante los órganos del Estado
  - 1.6. Expedientes de modificación presupuestaria
  - 1.7. Cuenta General de la Comunidad Autónoma de Aragón
2. Textos en tramitación
  - 2.1. Proyectos de Ley
  - 2.2. Propositiones de Ley
  - 2.3. Propositiones no de Ley
    - 2.3.1. Para su tramitación en Pleno
    - 2.3.2. Para su tramitación en Comisión
  - 2.4. Mociones
    - 2.4.1. Para su tramitación en Pleno
    - 2.4.2. Para su tramitación en Comisión
  - 2.5. Interpelaciones
  - 2.6. Preguntas
    - 2.6.1. Para respuesta oral en Pleno
    - 2.6.2. Para respuesta oral en Diputación Permanente
    - 2.6.3. Para respuesta oral en Comisión
    - 2.6.4. Para respuesta escrita
      - 2.6.4.1. Preguntas que se formulan
      - 2.6.4.2. Respuestas a preguntas formuladas
  - 2.7. Procedimientos ante los órganos del Estado
  - 2.8. Cuenta General de la Comunidad Autónoma de Aragón
  - 2.9. Expedientes de modificación presupuestaria
3. Textos rechazados
  - 3.1. Proyectos de Ley
  - 3.2. Propositiones de Ley
  - 3.3. Propositiones no de Ley
  - 3.4. Mociones
  - 3.5. Procedimientos ante los órganos del Estado
  - 3.6. Expedientes de modificación presupuestaria
4. Textos retirados
  - 4.1. Proyectos de Ley
  - 4.2. Propositiones de Ley
  - 4.3. Propositiones no de Ley
  - 4.4. Mociones
  - 4.5. Interpelaciones
  - 4.6. Preguntas
  - 4.7. Procedimientos ante los órganos del Estado
  - 4.8. Expedientes de modificación presupuestaria
5. Otros documentos
  - 5.1. Comunicaciones de la Diputación General de Aragón (DGA)
  - 5.2. Planes y programas remitidos por la DGA
  - 5.3. Resoluciones de modificaciones presupuestarias
  - 5.4. Resoluciones interpretativas
  - 5.5. Otras resoluciones
  - 5.6. Régimen interior
  - 5.7. Varios
6. Actividad parlamentaria
  - 6.1. Comparecencias
    - 6.1.1. De miembros de la DGA
    - 6.1.2. De altos cargos y funcionarios de la DGA
    - 6.1.3. Otras comparecencias
  - 6.2. Actas
    - 6.2.1. De Pleno
    - 6.2.2. De Diputación Permanente
    - 6.2.3. De Comisión
7. Composición de los órganos de la Cámara
8. Justicia de Aragón



# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES DE ARAGÓN

Precio del ejemplar: 231 ptas. (IVA incluido).

Precio de la suscripción para 1998, en papel o microficha: 10.515 ptas. (IVA incluido).

Precio de la suscripción para 1998, en papel y microficha: 12.454 ptas. (IVA incluido).

Precio de la colección 1983-1997, en microficha: 103.550 ptas. (IVA incluido).

Suscripciones en el Servicio de Publicaciones de las Cortes, Palacio de la Aljafería - 50071 ZARAGOZA.

El pago de la suscripción se realizará mediante talón extendido a nombre de las Cortes de Aragón.